



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 825

Bogotá, D. C., martes 22 de noviembre de 2005

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 204 DE 2005 CAMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 323 numeral 1
de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conformación del Concejo Distrital.* El inciso 1° del artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco 45 concejales de la siguiente manera: veinticinco 25 elegidos por circunscripción electoral Distrital y veinte 20 por circunscripción electoral local.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora, elegida popularmente para períodos de cuatro años, que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales, de ediles y de alcaldes locales, se hará en un mismo día para períodos de cuatro años.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al Alcalde Mayor. De igual manera, el Congreso de la República fijará el régimen disciplinario para los Alcaldes Locales al igual que sus funciones.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Héctor Ospina Avilés,

Representante a la Cámara.

Pedro Jiménez, Ramiro Luna, José Luis Arcila C., Pedro Pardo R., Representante Guainía; Francisco Pareja G., Juan Hurtado Cano, Martha Méndez, Efrén Hernández, Guillermo Rivera, Luis Enrique Dussán L., Armando Amaya Alvarez, y siguen firmas ilegibles.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Proyecto de Acto Legislativo que tenemos el honor de presentar, tiene por objeto abordar una de las funciones más importantes para la democracia, como es la representación de los bogotanos en la Administración Distrital. Mediante este proyecto de reforma a la Constitución se pretende:

- Congelar el número de concejales de la capital colombiana en los cuarenta y cinco (45) que existen actualmente, limitando la elección de veinte 20 de estos a las localidades y el resto, (25), a nivel distrital.

- Generar sentido de pertenencia y compromiso tanto a los bogotanos como a los concejales elegidos, mediante la elección de estos por circunscripción local.

- Elegir por voto popular a los alcaldes locales, como medio para mejorar la prestación de los servicios.

- Asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local.

- Facultar al Congreso de la República para fijar el régimen disciplinario y las funciones de los Alcaldes Locales.

Contexto

La Constitución de 1991 en su artículo 323, estipuló que la composición del Concejo de Bogotá, se determinaría por cada ciento cincuenta mil habitantes o una fracción mayor de setenta y cinco mil. Así mismo, con el objeto de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, la Carta Magna estableció la descentralización de Bogotá, por medio de la creación de localidades, encargadas de la gestión de los asuntos propios de su territorio, y determinó que en cada una de ellas, los Alcaldes Locales serían designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora.

El objetivo era crear mecanismos de representación eficaces para la capital. Tal como lo sostuvo el ex Alcalde Jaime Castro “Un conglomerado de esas dimensiones y características –que, además, hace las veces de capital política y administrativa de Colombia– no se podía continuar gobernando desde un solo centro de poder...”. “Es un proceso de naturaleza esencialmente política. Busca ante todo repartir o distribuir el poder que antes ejercían la Alcaldía Mayor, el aparato que de ella dependía y el Concejo Distrital. Para ello tiene que crear varios centros de poder local. A partir de este reparto del poder y de oportunidades, surge una nueva forma de Gobierno y de administración de la ciudad que es por excelencia democrática, pluralista y participativa. Esa nueva forma de gobierno y de administración crea una nueva cultura política en los habitantes de la ciudad”¹.

¹ 10 Castro Jaime, La descentralización, pieza maestra de una nueva forma de gobierno y administración de la ciudad, en descentralización y modernización en Santa Fe de Bogotá, mayo de 1997.

Sin embargo este objetivo no se ha logrado, y ha cambiado de esto, en la actualidad la confianza en las instituciones ha decaído de manera inexorable a nivel distrital. La necesidad de generar un verdadero sentido de compromiso y responsabilidad en la población bogotana hacia sus instituciones, es cada vez más evidente. En el caso del Concejo, aunque este ha aumentado su número en 5 miembros más desde el 2000, no ha logrado tener reconocimiento por parte de los habitantes, y peor aún, adolece de credibilidad por parte de la población.

Un ejemplo de esto se evidencia en el “Informe de Gestión de los Concejales de Bogotá del 2005”, donde se pudo constatar que sólo un 60% de la población tiene conocimiento del Concejo, cifra inferior a las de Codensa, ETB y la Policía Metropolitana que gozan de un reconocimiento mayor al 90%.

CONOCIMIENTO INSTITUCIONAL 2000-2005

	2005	2004	2003	2002	2001	2000
EAAB	98%	92%	98%	97%	97%	96%
CODENSA	98%	90%	94%	93%	96%	96%
ETB	97%	92%	96%	95%	96%	97%
POLICIA METROPOLITANA	96%	82%	90%	77%	89%	92%
ALCALDÍAS LOCALES	67%	54%	59%	46%	58%	69%
CONCEJO BOGOTÁ	60%	54%	59%	43%	58%	66%

También se ha podido comprobar que los bogotanos no se sienten representados en el Concejo de Bogotá. La credibilidad y confianza de los electores hacia los concejales elegidos sólo alcanza el 7%. Los estratos más bajos (esto es 1, 2 y 3), son los que muestran un mayor descontento ante la institución. Lo anterior en razón a que no hay una representación cercana de su comunidad en el Concejo y sus elegidos, son aquellos que disponen de cuantiosas sumas de dinero para financiar sus campañas, en las 20 localidades de la ciudad y que se dan a conocer más fácilmente.

ACTITUDES HACIA LOS CONCEJALES	2005	2004	2003	2002
El Concejo es una institución importante, el problema son las personas escogidas como concejales	4.06	4.08	4.06	3.86
La actitud de los concejales obstaculiza la gestión del Alcalde Mayor de la ciudad	3.56	3.65	3.39	--
El concejo representa bien la composición e intereses de la ciudadanía bogotana	2.90	2.78	2.87	---
Los concejales de Bogotá trabajan por la ciudad	2.67	2.53	2.67	2.67

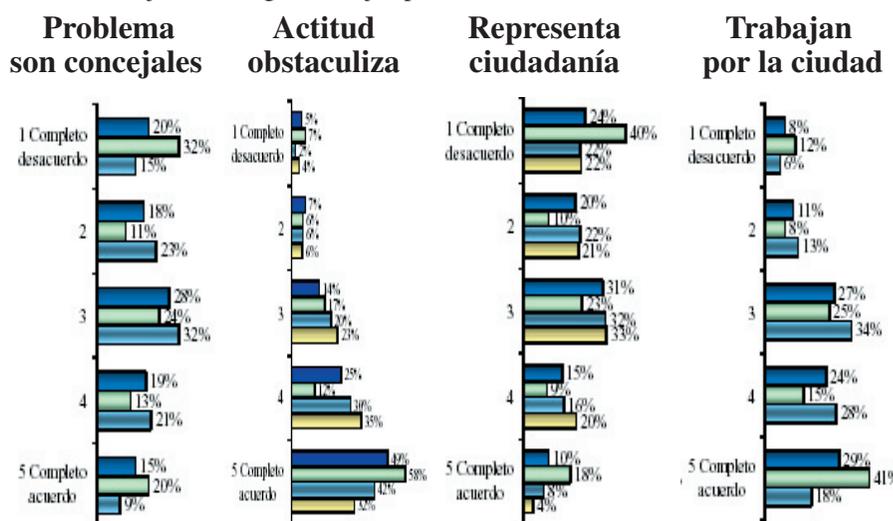


Gráfico tomado de BOGOTÁ COMO VAMOS. 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005

En razón a lo anterior, y como manera de recuperar la credibilidad en las instituciones distritales, en especial en el concejo, se propone la elección de este órgano mediante circunscripción local. Tal como dice John Sudarsky², “Para que la ciudad sea más gobernable se deben identificar los concejales cuya interlocución sea más representativa en cada localidad, en el sentido de que la discusión y concertación de las políticas que afecten las diferentes localidades se pueda hacer con los actores más relevantes del Concejo”.

Este modelo de elección de concejales de carácter local, no es nuevo. El modelo de circunscripción uninominal, para el caso del parlamento o de alguna de las cámaras, existe en varios países del mundo, pero el ejemplo más citado es el alemán. Este país utiliza un sistema electoral mixto que combina un mecanismo proporcional con la existencia de distritos uninominales, en el que cada elector alemán tiene derecho a dos votos: con uno escoge al representante de su distrito uninominal y con el otro decide por una de las listas de los partidos, con plena libertad de escoger distintos partidos para cada uno de sus dos votos si ese es su deseo. La repartición proporcional funciona castigando al partido o partidos sobre representados como resultado de la elección uninominal. Así, los partidos beneficiados en los distritos recibirán una cantidad menor de escaños por las listas estatales y a los partidos subrepresentados en la elección uninominal se les compensará en la repartición proporcional. La idea es ajustar, lo más posible, el número de escaños por partido al porcentaje de votos obtenidos a nivel nacional.

En general, “en los diversos sistemas uninominales, especialmente combinados con circunscripciones electorales reducidas, el legislador tiende a convertirse en un agente de los intereses locales, pero no tanto ante el Legislativo como ante el Ejecutivo, donde residen normalmente los recursos capaces de satisfacer la clientela electoral local”³.

Este tipo de elección también conlleva a un fortalecimiento *de facto* de la participación ciudadana. Ya que cada circunscripción electoral quedaría con un representante. Se sabría a quién representa, a quién pedirle cuentas y cómo juzgarlo para una posible reelección. Porque se habla de Accountability y rendición de cuentas pero, es muy difícil cuando se tiene una circunscripción electoral donde es totalmente difusa la responsabilidad.

También fortalece los partidos políticos, ya que si un partido no se organiza de manera democrática, y no tiene un sistema para definir quién es su candidato en cada distrito electoral comete un suicidio político, porque va a dividirse así mismo en una circunscripción donde sólo uno puede ganar.

Alcaldes Locales

Por mandato constitucional la elección de Alcaldes Locales es popular indirecta, en la medida en que son escogidos por el Alcalde Mayor de una terna elaborada por los ediles. En un primer momento la Ley 1ª de 1992 les asignó período fijo de gobierno, con lo cual les garantizaba cierta autonomía y estabilidad. Sin embargo, esta situación no duró mucho por cuanto el Decreto-ley 1421 de 1993 suprimió el período fijo.

Mediante el Decreto 1350 de 2005 se reglamentó el proceso de elección de Alcaldes Locales, con el fin de mejorar la calidad de estos funcionarios. Sin embargo, los candidatos que han integrado las ternas para la designación o nombramiento de Alcaldes Locales, no son los más reconocidos públicamente por la comunidad. Así mismo, no hay una clara delimitación de responsabilidades de las localidades y sus autoridades. Las normas no han asignado competencias exclusivas, por lo que la responsabilidad se diluye y la ciudadanía no tiene un referente claro para la petición de cuentas.

En efecto, el Alcalde Mayor ha delegado en alcaldes locales, funciones principalmente administrativas, y de competencia en temas de control del cumplimiento de las normas de convivencia. Estas funciones apuntan a reforzar el papel del alcalde local como autoridad de policía. Sin embargo, aún no se ha cumplido con uno de los requisitos que establecen las leyes para la asignación de competencias: la transferencia de los recursos requeridos para su adecuado cumplimiento.

No se han asignado funciones por la administración integral del servicio público. De este modo las localidades y sus autoridades no son responsables por la administración de servicios específicos ante la comunidad, para que los identifique claramente y los diferencie de la Administración Distrital. El esquema actual implica duplicación de funciones. La carencia de una asignación de competencias por la ad-

² Analista sobre Capital Social en Colombia, Asesor de la Administración Distrital 2001-2003.

³ Prats Catalá, Joan: La reforma de los legislativos en América Latina. Un enfoque institucional. PNUD-BIDESADE Valencia, 1997, pg 43.

ministración de un servicio dificulta el cumplimiento de objetivos de eficiencia, por cuanto la localidad no responde por los resultados y procesos de conjunto.

Es necesario entonces, buscar mejorar el sistema de descentralización bogotana con el fin de frenar la pérdida de legitimidad y declinación de los diferentes espacios y experiencias de participación; eliminando de esta manera, las enormes desigualdades de poder político entre los diferentes sectores y grupos sociales en la ciudad, que producen la apatía y el desinterés por la política y lo público en diversas franjas de sectores sociales a pesar del discurso de fomento a la cultura ciudadana.

En razón a esto, se debe propender a una mejor representación de la comunidad en este tipo de instituciones, teniendo claro que la democracia no significa burocracia, sino representación de intereses y necesidades de los electores, situación que impide que se desintegre el verdadero sentido social de la política, al disminuir la falta de credibilidad y la confianza.

El presente proyecto de acto legislativo es presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Congressistas:

Héctor Ospina Avilés,
Representante a la Cámara.

Pedro Jiménez, Ramiro Luna, José Luis Arcila C., Pedro Pardo R.,
Representante Guainía; *Francisco Pareja G., Juan Hurtado Cano, Martha Méndez, Efrén Hernández, Guillermo Rivera, Luis Enrique Dussán L., Armando Amaya Alvarez,* y siguen firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 204 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Héctor Ospina Avilés* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 11 de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO R.

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

De manera atenta me permito presentar el Proyecto de ley número 201 de 2005 Cámara, *por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones,* para su respectivo estudio y aprobación.

Cordialmente,

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara,
Bogotá, D. C.

PROYECTO DE LEY NUMERO 201 DE 2005 CAMARA

por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla prodesarrollo Institucional de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD.

Artículo 2°. Facúltase al Concejo de Bogotá, D. C. para que ordene la emisión de la estampilla “Universidad Nacional Abierta y a Distancia, Unad, 25 años”, cuyo producto se destinará al desarrollo Institucional de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD.

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1°, de la presente ley, se distribuirá así:

El 35% para inversión en el plan de incorporación tecnológica, dotación y compra de equipos necesarios que conduzcan a ampliar su cobertura, mejorar la calidad de la educación y desarrollar institucionalmente a la Universidad.

El 20% se invertirá en mantenimiento, y ampliación de ambientes de aprendizaje, equipos de laboratorios y suministro de elementos para su normal funcionamiento.

El 15% para atender la cualificación de su personal académico y administrativo, y los gastos a cargo de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD.

El 10% para promover el fondo de desarrollo de la responsabilidad investigativa de la UNAD.

El 5% para el desarrollo de programas de Proyección Social.

El 5% con destino al fortalecimiento de los programas de Maestrías y doctorados.

El 5% con destino a las bibliotecas y centros de documentación.

El 5% con destino al fortalecimiento de la red de datos.

Artículo 4°. La emisión de la estampilla que se autoriza será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000.00). El monto total recaudado será a pesos constantes de 2005.

Artículo 5°. Facúltase al Concejo de Bogotá, D. C. para que determine las características, tarifas y todo los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en la actividad, forma de darla a conocer y operaciones que deben realizarse en el Distrito Capital, tanto en Entidades de orden Distrital y/o Nacional que aquí funcionen. Los acuerdos que expide el Concejo, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevados a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. Facúltase al Concejo de Bogotá para que haga obligatorio el uso de la estampilla que por esta ley autoriza su emisión.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, queda a cargo de los servidores públicos del orden Distrital y/o Nacional con asiento de Bogotá, D. C. que intervienen en los actos, hechos u otros objetos del gravamen.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará exclusivamente a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en la presente ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 9°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y distribución mencionada en el artículo 3°, al igual que la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá, D. C.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 313 de la Constitución, se define como una de las competencias de los concejos municipales, la de votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y gastos locales.

Por su parte el Decreto-ley 1421 de 1993 (Estatuto Orgánico de Bogotá, D. C.), da la competencia a este para establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: Ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Además de lo anterior, el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria y ordena al Estado facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a la educación superior de todas las personas aptas para ello.

La UNAD, fue creada por Ley 52 de 1981, como Universidad Nacional del Sur de Bogotá, Unisur, establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Educación Nacional. Mediante la Ley 396 de 1997, el Congreso decretó el cambio de nombre por Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, respondiendo a la cobertura y descentralización de sus programas en gran parte del territorio nacional.

En sus veinticinco años de historia, la universidad ha estado en una permanente búsqueda y perfeccionamiento de un modelo académico-pedagógico que responda a las necesidades de formación de las diversas comunidades del país de acuerdo con los contextos en donde se desarrolla, dando paso a un sistema educativo abierto que propende por la formación integral del talento humano, con énfasis en la autogestión formativa, mediante el diseño de acciones pedagógicas que articulan la experiencia vital del estudiante, las potencialidades de los entornos socioculturales y el saber académico para la permanente resignificación y transformación individual y colectiva.

La UNAD, de acuerdo con la misión de contribuir a la educación para todos, mediante la investigación, la acción pedagógica, la proyección social y las innovaciones metodológicas y didácticas en la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación TIC, para acompañar el aprendizaje autónomo y el desarrollo humano sostenible de las comunidades locales y globales, con calidad, eficiencia y equidad social, cumple su función y responsabilidad social, diseñando y desarrollando programas de formación académica pertinentes a las necesidades locales, regionales y nacionales. El compromiso social que la identifica, tiene un sello diferenciador representado en el espíritu social y comunitario que le posibilita hacerse parte de las comunidades como gestora de procesos educativos y culturales que contribuyen con el desarrollo local y regional.

Tiene cuatro facultades, entendidas como unidades organizacionales que tiene como objeto promover la gestión del conocimiento, mediante procesos de generación, apropiación, aplicación y circulación del saber académico plasmado en diseños curriculares en planes y programas de proyección a la comunidad en el área particular del saber.

Las facultades son: Ciencias Agrarias, Ciencias Administrativas, Ciencias Básicas e Ingeniería y Ciencias Sociales, Humanas y Educativas, las cuales ofrecen 11 programas de educación superior, en los niveles, tecnológico, profesional y seis (6) Programas de Postgrado, 10 Programas Tecnológicos, y el Bachillerato a Distancia, en el marco de la educación abierta y a distancia, orientada a contribuir con los siguientes aspectos:

Superar la crisis moral, ligada a la crisis de valores, a la pérdida del sentido ético de la existencia y a la falta de conciencia solidaria y de respeto por la vida y la dignidad humana.

Promover un cambio cultural, basado en la convivencia pacífica, la diversidad cultural, el ejercicio de la justicia, la búsqueda de la verdad y la práctica de la libertad.

Convertir el conocimiento en potencial formativo, a partir de la estructura del contenido y del valor sociocultural de los saberes, en

concordancia con la capacidad de conocer el contexto del mundo vital de estudiante, para el logro progresivo de mejores niveles de calidad de vida.

- Formar un liderazgo cívico social, transformativo e innovador, comprometido con el mejoramiento continuo de las instituciones sociales, y con la promoción, creación y consolidación de nuevas formas de producción socialización y aplicación del conocimiento, aplicado al mejoramiento de la calidad de vida, a la formación integral de las personas y al desarrollo armónico de comunidades solidarias.

- Incorporar las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información a los procesos de gestión del conocimiento, a la producción técnica y a la utilización de la ética de diversas mediaciones pedagógicas, con sentido lúdico y estético, para ampliar la cobertura educativa con calidad académica y pertinencia social.

- Diseñar y realizar nuevos modelos de desarrollo pedagógico, que le impriman sentido humano al aprendizaje de las ciencias y a las prácticas sociales de los estudiantes, con énfasis en la autogestión formativa, en la cooperación solidaria y en el aprendizaje autónomo e integral, durante toda la vida, mediante el aprender a convivir juntos, aprender a conocer, aprender a ser y hacer.

- Desarrollar una conciencia crítica frente a los procesos de globalización de la cultura, la comunicación y la información, lo mismo que una capacidad creativa en los estudiantes, para la construcción de visiones del mundo, de la vida y de sí mismos, basada en los más altos valores humanos.

Para garantizar la cobertura con calidad, la equidad y el acceso democrático a la educación, la UNAD cuenta con siete seccionales:

1. **Seccional Atlántico:** Nodo Valledupar y cinco Centros satélites de Educación a Distancia: Santa Marta, Riohacha, Sahagún, Corozal y Barranquilla.

2. **Seccional Centro Oriente: Nodo Bucaramanga:** Con los Centros de Educación a Distancia de: Ocaña, Pamplona y Málaga: Y el CERES de Vélez.

3. **Seccional Centro: Nodo José Celestino Mutis:** Con los CEAD de Arbeláez, Facativá, Girardot, Tunja, Duitama, Sogamoso, Zipaquirá, Gachetá, Chiquinquirá, Soatá y los Centros Regionales de Educación Superior CERES de: Garagoa, Boavita, y Socha.

4. **Seccional Centro Sur:** Nodo Neiva, con los CEAD de Ibagué, La Dorada, Pitalito, Florencia y los Centros Regionales de Educación Superior de La Plata, Mariquita y El Líbano.

5. **Seccional Sur:** Nodo Pasto, con los CEAD de Popayán, Palmira, y los Centros Regionales de Educación Superior (CERES) de Santander de Quilichao y Patía (El Bordo).

6. **Seccional Occidente:** Nodo Medellín, con los CEAD de: Turbo, Pereira (Eje Cafetero), Quibdó y los Centros Regionales de Educación Superior de Puerto Caldas.

7. **Seccional Amazonia y Orinoquia: Nodo Acacías,** con los CEAD de San José del Guaviare, Yopal, Puerto Carreño y los Centros Regionales de Educación Superior de Cumaral, Valle del Guamuez y San Vicente del Cagúan.

En los dos últimos años, la UNAD ha orientado la creación de trece (13) Centros Regionales de Educación Superior, CERES, dentro del marco de la revolución educativa y se ha propuesto fortalecer los programas en las regiones geográfica, política, económica y culturalmente marginadas, para ofrecer una educación con pertinencia y calidad, apoyada en las TIC, Este trabajo ha vinculado a la empresa privada, las IES y Universidades en una alianza estratégica que permite aunar esfuerzos y ofrecer programas acordes con la demanda regional y local.

Igualmente la UNAD, fomenta la investigación en todas las regiones del país a través de los campus virtuales, metacampus virtuales, comunidades virtuales de aprendizaje de manera institucionalizada y articulada a los contextos del país, en forma rigurosa y pertinente en las modalidades formativa y disciplinar con los grupos de estudiantes y tutores en todo el territorio nacional, obteniendo altos impactos en los ámbitos académicos.

En proyección social, se viene trabajando en red con todos los Centros de Educación Abierta y a Distancia (CEAD) y CERES, aportando al mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones involucradas en los procesos y atendiendo focalizadamente a las necesidades y problemáticas que poseen las comunidades en las diversas regiones del país. De esta manera se han atendido más de cuarenta mil personas en programas de generación de empleo, sensibilización y formación para el mundo productivo, jóvenes en alto riesgo, madres cabeza de familia, Madres Comunitarias, discapacitados, adultos mayores, funcionarios de las instituciones públicas y privadas, población indígena, negritudes, entre otros grupos poblacionales. En buena medida la proyección social, ha aportado a la construcción de redes de paz y democracia a través del Programa Bambú para la población en situación de desplazamiento, el diplomado en desarrollo humano y familia para atacar desde el núcleo familiar el maltrato infantil, el padre y madre solterismo, en aras de tener una Colombia armónica, aportando desde todos los ámbitos al desarrollo local y regional.

El presente proyecto de ley está encaminado a obtener una fuente fija y temporal de ingresos para financiar las necesidades de inversión y mejoramiento académico, investigativo y de Proyección Social de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD.

A pesar de los esfuerzos de distintas administraciones, durante estos 25 años de vida de la Universidad ha sido prácticamente imposible cubrirlas con eficiencia porque los recursos ordinarios no son suficientes para el desarrollo institucional.

Con los recursos provenientes, de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia-25 años, se pretende aumentar la cobertura con calidad y pertinencia y fortalecer institucionalmente a una institución que en el momento tiene 28.377 estudiantes de todas las regiones de país en las cincuenta (50) sedes que posee en Colombia y una (1) en Westland Florida, lo cual posibilita la producción y generación del conocimiento, la formación de profesionales y la universalización de la cultura con la mirada puesta en la excelencia académica y en capacidad de abordar con eficiencia y proficiencia los retos del proceso de globalización e internacionalización incorporando a su cotidianidad académica y tecnológica como fundamento de la educación superior en el país.

No son ajenos al grave deterioro económico por el que atraviesan las finanzas de las universidades públicas del país, especialmente la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, por ello se hace más evidente la necesidad de apoyar a la Universidad con recursos que aseguren el cumplimiento de los objetivos planteados y el nuevo papel que le corresponde jugar en la institución, en los cambios culturales, científicos y tecnológicos que caracterizará a las próximas décadas, como consecuencia de una sociedad mucho más abierta y competitiva.

Destinación de los recursos

Con lo anteriormente expuesto y la urgencia que tiene la Universidad Nacional Abierta y a Distancia con el fin de conseguir recursos con los que pueda cumplir con su misión de participar en el servicio productivo de la Nación y el Distrito Capital, la creación de conocimiento e investigación en los diferentes campos de la ciencia y la solución de los problemas del entorno social, económico, político, cultural y ambiental.

El presente proyecto de ley busca por lo tanto aliviar en parte la crítica situación financiera y disminución de aportes de la nación. Por lo consiguiente todos los recursos provenientes del presente proyecto de ley serán destinados en su totalidad al mejoramiento académico, investigativo y de acreditación en que está empeñada la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, en su Proyecto Público Vital 2004-2007.

Presentado por:

Plinio Olano Becerra,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 15 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 201 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Plinio Olano Becerra*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona al artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Bogotá, D. C., 18 de octubre de 2005

Doctor

ANGELINO LIZCANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley, *por la cual se adiciona al artículo 30 de la Ley 141 de 1994.*

Nos permitimos presentar para su estudio, consideración y aprobación final por parte del Congreso de la República el proyecto de la referencia, enmarcado dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Cordial saludo,

Juan de Dios Alfonso García, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Alvaro Ashton Giraldo*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Luis Fernando Duque*, *Pedro Jiménez Salazar*, *Héctor Arango Angel*, *Ernesto de Jesús Mesa Arango*, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; *Gustavo Adolfo Lanziano Molano*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Elías Raad Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Zamir Silva Amín*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Miguel Angel Durán Gelvis*, Representante a la Cámara, departamento de Cesar; *Hernando Torres Barrera*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Dixon Ferney Tapasco Triviño*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Miguel Angel Rangel Sossa*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *José Ignacio Bermúdez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Clara Isabel Pinillos A.*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Luis Enrique Dussán L.*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Joaquín José Vives Pérez*, Representante a la Cámara, departamento del Magdalena; *Carlos Julio González Villa*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Hugo Ernesto Zárrate*, *José Eduardo Casabianca*, Representantes a la Cámara, departamento de Tolima; *Jaime Amín Hernández*, Representante a la Cámara, de Atlántico; *Francisco Pareja González*, Representante a la Cámara, Bogotá; *Javier Ramiro Devia*, Representante a la Cámara, departamento de Tolima.

Senadores:

Alvaro Araújo Castro, Senador de la República, departamento del Cesar; *Luz Piedad Valencia*, Representante a la Cámara, Quindío.

PROYECTO DE LEY NUMERO 202 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona al artículo 30 de la Ley 141 de 1994.

Artículo 1° El artículo 30 de la Ley 141 de 1994 quedará así:

“Artículo 30. **Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.** De los giros propios del Fondo Nacional de Regalías destínese el 10% en favor de Cormagdalena para financiar proyectos de inversión de los municipios ribereños del río Magdalena dirigidos a tratamiento de aguas residuales; agua potable; alcantarillado; atención y prevención de desastres; recuperación de ciénagas; monitoreo ambiental en zonas de desastre ecológico; reforestación; banco de semillas; investigación en desarrollo tecnológico agrícola; promoción e impulso de programas con cobertura en educación básica en salud, educación primaria, media, superior, técnica y tecnológica, promoción de programas y proyectos

generadores de empleo, promoción de programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida, impulsar técnica y financiera programas para la formación y desarrollo de actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias que propendan por el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas de común acuerdo con Cormagdalena, dentro de los parámetros de protección de los recursos naturales y del medio ambiente, adecuación de tierras, avenamiento y control de inundaciones, de conformidad con las normas y políticas del Sistema General de adecuación de tierras”.

Artículo 2°. El Administrador del Fondo Nacional de Regalías girará a Cormagdalena la participación que le corresponde conforme al artículo 30 de la Ley 141 de 1994, con una periodicidad mensual, y con sujeción a la liquidación de regalías de todo el país.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación hará un consolidado Nacional de todas las entidades liquidadoras de las regalías de la Nación sobre el cual se calculará el 10%, valor a girar en un plazo que no podrá exceder los (diez) 10 primeros días hábiles de cada mes, con la información reportada en el mes inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Los recursos recibidos por Cormagdalena se invertirán en proyectos de índole Municipal o Regional enfocados a favor de los municipios ribereños. Será función de Cormagdalena el estudio, la viabilización y la aprobación de los proyectos presentados por los municipios ribereños del río Magdalena o los departamentos respectivos.

Artículo 4°. Los proyectos de inversión deberán especificar las condiciones de funcionamiento y mantenimiento de las obras por parte de las entidades territoriales promotoras del proyecto.

Artículo 5°. Cormagdalena manejará una única cuenta para el control de los recursos con destinación específica conforme a lo estipulado en el artículo 1° de esta ley.

Al final de cada vigencia fiscal Cormagdalena devolverá al Fondo Nacional de Regalías el excedente en la cuenta que esté por encima de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes.

Artículo 6°. Cormagdalena emitirá un informe anual sobre la destinación y uso de los recursos, las características de los proyectos, así como los indicadores del mejoramiento de la calidad de vida de la población de los municipios beneficiados. El informe será presentado al Congreso de la República a más tardar el 31 de marzo del año siguiente de la vigencia de ejecución.

Artículo 7°. A los proyectos se les descontará un 1% para interventoría administrativa y financiera que realizará el Departamento Nacional de Planeación. Dicho monto se retendrá en el momento de efectuarse el primer giro de recursos al proyecto.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica la Ley 141 de 1994 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan de Dios Alfonso García, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Alvaro Ashton Giraldo*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Luis Fernando Duque*, *Pedro Jiménez Salazar*, *Héctor Arango Angel*, *Ernesto de Jesús Mesa Arango*, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; *Gustavo Adolfo Lanziano Molano*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Elías Raad Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Zamir Silva Amín*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Miguel Angel Durán Gelvis*, Representante a la Cámara, departamento de Cesar; *Hernando Torres Barrera*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Dixon Ferney Tapasco Triviño*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Miguel Angel Rangel Sossa*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *José Ignacio Bermúdez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Clara Isabel Pinillos A.*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Luis Enrique Dussán L.*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Joaquín José Vives Pérez*, Representante a la Cámara, departamento del Magdalena; *Carlos Julio González Villa*, Representante a la Cámara, departamento

del Huila; *Hugo Ernesto Zárrate*, *José Eduardo Casabianca*, Representantes a la Cámara, departamento de Tolima; *Jaime Amín Hernández*, Representante a la Cámara, de Atlántico; *Francisco Pareja González*, Representante a la Cámara, Bogotá; *Javier Ramiro Devia*, Representante a la Cámara, departamento de Tolima.

Alvaro Araújo Castro, Senador de la República, departamento del Cesar; *Luz Piedad Valencia*, Representante a la Cámara, Quindío.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto propuesto a consideración tiene por objeto fundamental fortalecer la inversión de las regalías de los departamentos y municipios ribereños del río Magdalena con influencia en la jurisdicción de Cormagdalena, buscando dar una solución a la problemática social y económica de estas regiones, con programas orientados en beneficio de la población, con la construcción de plantas de tratamiento de aguas residuales, agua potable; alcantarillado; atención y prevención de desastres; recuperación de ciénagas; monitoreo ambiental en zonas de desastre ecológico; reforestación; banco de semillas; investigación en desarrollo tecnológico agrícola; promoción e impulso de programas con cobertura en educación básica en salud, educación primaria, media, superior, técnica y tecnológica, creación de programas y proyectos generadores de empleo y capacitación técnica, con la promoción de programas empresariales que involucren a la comunidad ribereña y propendan por el aumento de su nivel de vida, impulsando técnica y financiera planes para la formación y desarrollo de actividades de asociaciones, cooperativas y toda clase de agrupaciones comunitarias que propendan por el desarrollo y la explotación adecuada de los recursos ictiológicos y agrícolas de común acuerdo con Cormagdalena, dentro de los parámetros de protección de los recursos naturales y del medio ambiente, buscando salidas a la implementación de técnicas para la adecuación de tierras, avenamiento, control de inundaciones, de conformidad con las normas y políticas del Sistema General de adecuación de tierras.”

Según el artículo 361 de la C. N., los recursos del Fondo Nacional de Regalía, se destinarán a las entidades territoriales, y estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

Esta iniciativa adiciona la Ley 141 de 1994 en su artículo 30, ajustada a la Constitución y a las actuales circunstancias de necesidades de desarrollo de la región, actualizando y ampliando la Ley Marco de Regalías que a su tenor expresa: “Artículo 30. **Derechos de los municipios ribereños del río Magdalena.** La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena recibirá el diez por ciento (10%) de los ingresos anuales propios del Fondo Nacional de Regalías. La ley cuya expedición contempla el artículo 331 de la Constitución Política establecerá las reglas para asignación de estas participaciones en favor de los municipios ribereños”.

La Corporación Autónoma Regional del río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, tendrá mayor autonomía para direccionar y coordinar el desarrollo de la región por medio del estudio y aprobación de los proyectos presentados por los municipios beneficiados con la ley de Regalías en aras de que se cumpla con la idea inicial del legislador en su artículo 331 de la Constitución Política, en la que se estableció que sería una Corporación Autónoma encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables. Ya que como ha venido ocurriendo no se está viabilizando ningún proyecto y no se está efectuando el giro legal establecido en la Ley 141 de 1994 a Cormagdalena.

Se le estaría dando a dicha Corporación la facultad de aprobar los proyectos siempre y cuando estos beneficien a los municipios y por ende a la región; cumpliendo con el espíritu del Constituyente de 1991, cual es que, la inversión de carácter regional se haga con los recursos del Fondo Nacional de Regalías.

La Ley 161 de 1994, es la encargada de reglamentar en el artículo 17 literal b) el mandato constitucional establecido en el artículo 331 de la C. N., determinando que irán al patrimonio de Cormagdalena “Los recursos que correspondan de acuerdo con la ley que reglamente el Fondo Nacional de Regalías”. Y la Ley 141 de 1994 regula el derecho del Estado a recibir regalías, estableció las reglas para su liquidación y distribución. Quedando vacíos respecto a la distribución del 10% de las regalías del Fondo Nacional de Regalías destinados a Cormagdalena. Razón por la cual esta iniciativa legislativa contribuye a que el uso de los recursos se haga en forma expedita, con miras al mejoramiento de la calidad de vida de los laderanos, y el desarrollo de los entes territoriales del área de influencia de Cormagdalena, cumpliendo así con el mandato del Constituyente establecido en el artículo 331 de la Constitución Nacional.

El artículo 2° del proyecto de Ley establece que el Administrador del Fondo Nacional de Regalías, actualmente el Director Nacional de Planeación según el Decreto 195 de 2004, será quien consolide la liquidación y gire a Cormagdalena la participación que le corresponde con una periodicidad mensual y con sujeción a la liquidación de las regalías de todo el país.

Los recursos de las regalías por parte de Cormagdalena se manejarán en una única cuenta con destinación específica y al finalizar cada vigencia fiscal devolverá al Fondo Nacional de Regalías el excedente en la cuenta que esté por encima de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales vigentes, evitando así un desfaldo público. La finalidad de la cuenta única dado su carácter de destinación específica es permitir que los recursos sean manejados independientemente de los recursos propios de Cormagdalena, igualmente que por las transferencias de la Nación estén protegidos contra embargos.

La iniciativa beneficia a la población ribereña, mediante el uso de los recursos económicos en inversión social.

Juan de Dios Alfonso García, Representante a la Cámara, departamento de Santander; *Alvaro Ashton Giraldo*, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Luis Fernando Duque*, *Pedro Jiménez Salazar*, *Héctor Arango Angel*, *Ernesto de Jesús Mesa Arango*, Representantes a la Cámara, departamento de Antioquia; *Gustavo Adolfo Lanziano Molano*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Elías Raad Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *Zamir Silva Amín*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Miguel Angel Durán Gelvis*, Representante a la Cámara, departamento de Cesar; *Hernando Torres Barrera*, Representante a la Cámara, departamento de Boyacá; *Dixon Ferney Tapasco Triviño*, Representante a la Cámara, departamento de Caldas; *Miguel Angel Rangel Sossa*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar; *José Ignacio Bermúdez*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Clara Isabel Pinillos A.*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Luis Enrique Dussán L.*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Buenaventura León León*, Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca; *Joaquín José Vives Pérez*, Representante a la Cámara, departamento del Magdalena; *Carlos Julio González Villa*, Representante a la Cámara, departamento del Huila; *Hugo Ernesto Zárrate*, *José Eduardo Casabianca*, Representantes a la Cámara, departamento de Tolima; *Jaime Amín Hernández*, Representante a la Cámara, de Atlántico; *Francisco Pareja González*, Representante a la Cámara, Bogotá; *Javier Ramiro Devia*, Representante a la Cámara, departamento de Tolima.

Alvaro Araújo Castro, Senador de la República, departamento del Cesar; *Luz Piedad Valencia*, Representante a la Cámara, Quindío.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 202 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Juan de Dios Alfonso García* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 203 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el Municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese monumento nacional y parte del patrimonio cultural de la Nación la Casa Museo Julio Flórez, ubicada en el municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico, la cual se ha destinado exclusivamente para actividades culturales relacionadas con la vida y obra del excelso poeta.

Artículo 2°. La Nación en cabeza del Ministerio de Cultura, contribuirá con la adecuación, restauración, protección y conservación que demande la declaratoria de monumento nacional de la Casa Museo Julio Flórez, en desarrollo del artículo 15 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorízase al Gobierno Nacional-Ministerio de la Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del sistema nacional de cofinanciación las apropiaciones requeridas en la presente ley.

Parágrafo. El costo total para los cometidos de la presente ley asciende a 2.000.000.000 millones de pesos y se financiarán con recursos del presupuesto nacional. Para tal fin, se deberán tener en cuenta los recursos incluidos en el Plan nacional de Desarrollo *para los distintos fines aquí previstos*”.

Artículo 4°. Las autorizaciones otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4°, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto. En segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal

Artículo 5°. El Gobierno Nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Eduardo Crissien Borrero,

Representante a la Cámara por el departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la actividad pública de producción legislativa, que el Estatuto Superior le asigna al Congreso de la República dentro del carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho; consultando tan solo los límites que la propia Constitución imponen y las necesidades latentes del país, presento al Congreso de Colombia el presente proyecto de ley dentro de las siguientes consideraciones:

El municipio de Usiacurí en el departamento del Atlántico; la casa del poeta Julio Flórez

Para iniciar la justificación de este proyecto es necesario que repasemos algunos momentos memoriales de la vida del Poeta Julio Flórez, momentos, que hacen posible exaltar la grandeza de su obra literaria. Muchos son los escritos que se han elaborado sobre la vida del ilustre poeta, pero quizás los de más impacto han sido en gran medida los ela-

borados a partir de su regreso a territorio colombiano después de haber pasado un largo tiempo en el exterior. Fue precisamente ese retorno el que lo llevó a las acogedoras tierras del departamento del Atlántico, más exactamente al municipio de Usiacurí, población que fundada en 1533 y regida por el Cacique Curí se encuentra a 30 km. de Barranquilla tomando la vía de La Cordialidad. Y es en esa población dedicada netamente a la agricultura, ganadería y a la artesanía, donde se radicó el poeta.

Así se desprende del siguiente escrito:

“En febrero de 1909 Flórez regresó a Colombia, a la que saludó en un recital en Barranquilla, y luego desapareció sin dejar rastro alguno. Los periodistas indagaron su paradero, pero nadie sabía que se había retirado al balneario de Usiacurí a tomar una cura de sus aguas medicinales. En ese primitivo pueblo se enamoró de una colegiala de 14 años de edad, Petrona, con quien comenzó un verdadero e inmortal idilio. Pero los compromisos adquiridos a su regreso de Europa lo obligaron a regresar a la capital, después de cinco años en el extranjero. Allí se presentó en una función de bienvenida en el Teatro Colón, durante las celebraciones del primer centenario de la Independencia de Colombia (1910). Fue acogido calurosamente por la crítica y volvió a obtener un grandioso éxito con su público de todas las categorías. Inmediatamente después de esta presentación, Flórez se ausentó de la capital, a la que regresó en muy contadas ocasiones para ofrecer recitales poéticos, del mismo modo como lo hizo a nivel nacional y, más frecuentemente, en la vecina ciudad de Barranquilla, donde en 1917 se editó De pie los muertos, recopilación de sus versos alusivos a la primera Guerra Mundial, que recitó en el Teatro Cisneros. En 1922 publicó allí mismo la segunda edición de su libro Fronda lírica, última obra publicada en vida, ya que Oro y ébano apareció como edición póstuma, en 1943. En la aldea de Usiacurí llevó una vida de hogar tranquila y ordenada, al lado de su esposa y sus cinco niños: Cielo, León Julio, Divina, Lira y Hugo Flórez Moreno. Para el mantenimiento de la familia, para ganar “el maldito pan”, se dedicó a labores agrícolas y ganaderas en pequeña escala, que fueron reputadas como de “burguesas” por algún escritor parnasiano contemporáneo suyo, con gran molestia de su parte. Su poesía adquirió rasgos de reflexión e interiorización, según el parecer de algunos de sus críticos, aunque en el panorama total de su producción literaria se encuentran diseminados algunos poemas de contenido filosófico, como es el caso de “Resurrecciones” y “Todo nos llega tarde”.

Rápidamente su salud se fue quebrantando y en el término de dos años una rebelde enfermedad le deformó el rostro, sin que fuera efectivo ningún auxilio médico prestado en Barranquilla, Bogotá o Panamá, sobre cuyo diagnóstico no ha habido ninguna certeza, pero que podría tener rasgos de un cáncer o melanoma maligno que le afectó la parótida izquierda y le dificultó el habla. Quizás los últimos cuatro meses de su vida fueron los más dramáticos. El partido conservador tomó nuevos bríos con la elección del general Pedro Nel Ospina. La Iglesia redobló las presiones ejercidas sobre el hombre debilitado por la enfermedad, encaminadas a que retomara su religión perdida, regresara a los sacramentos y contrajera matrimonio católico con su esposa, requisito sin el cual los hijos habidos de esa unión civil no eran aceptados como sus herederos legítimos, según lo estipulado en el Concordato que regía en Colombia desde 1887. En noviembre de 1922 Flórez accedió a confesarse, comulgar, contraer matrimonio católico con Petrona y bautizar a sus hijos. Ante semejante milagro, la sociedad se conmovió y en Barranquilla promovieron la coronación de Julio Flórez como poeta nacional, acto al cual accedió gustoso el gobierno del general Ospina. Pero dada la precaria salud del enfermo, esta ceremonia no se pudo realizar ni en Bogotá ni en Barranquilla, sino en Usiacurí, a donde se movilizaron altas personalidades del gobierno, la sociedad y la cultura en 163 automóviles, a los que se unieron una multitud de campesinos, trabajadores y estudiantes que querían presenciar el acto. Así, el 14 de enero de 1923, al borde del sepulcro, Julio Flórez obtuvo un honor retrasado por treinta años. Pocos días después de esta forzada ceremonia, el poeta del pueblo colombiano murió rodeado de sus familiares y amigos, el 7 de febrero. Julio Flórez ha pasado a la historia como

un bardo popular, que supo interpretar los amores y los dolores de la raza colombiana bajo temas absolutos como la naturaleza, la madre, la patria, la amada y la muerte. Su fama como “el último becqueriano”, según palabras de Max Henríquez Ureña, ha desbordado las fronteras nacionales (Ver tomo 4, Literatura, “La Gruta Simbólica”, pp. 133-14)

En Usiacurí dejó Julio Flórez el más hermoso legado, el amor por esa tierra y por la poesía que siguió brotando de su pluma y refugiado en la pequeña casa blanca de bahareque y techo de paja y en el silencio y la reflexión de sus últimos años, desde entonces se viene luchando por conservar todas las pertenencias del poeta desde sus muebles hasta la biblioteca, ya organizados en el Museo Julio Flórez, hoy próxima a convertirse en una vieja y deteriorada casa a punto de caerse. Así se deja entrever la siguiente crónica publicada en el diario *El Heraldo* de Barranquilla:

“Campaña comunitaria por el patrimonio de Julio Flórez.

... Unos días antes de que su mamá, María Ramos de Macías, se despidiera de este mundo le dijo: “Mija, haz algo: apoya la casa del poeta que se va a caer”.

... “Las grietas que presenta ‘El templo de la poesía’, el comején que quiere acabar con parte del mobiliario y el techo de paja son algunas de las necesidades urgentes que necesitan enfrentar”.

... “Por intermedio de los Vigías del Patrimonio se logró la declaratoria de Patrimonio Departamental y se están realizando las diligencias para obtener también la declaratoria de Patrimonio Nacional y así contar con la ayuda del Gobierno central.

“Parte de su tiempo lo dedica exclusivamente a promover programas que incentiven el sentido de pertenencia de esta pequeña construcción, que por muchos años albergó la inspiración del poeta Julio Flórez, y a despertar el interés por un bien cultural que tantas glorias le regala al departamento”.

... “Para ella es muy triste ver cómo se cae día a día la casa donde reposan los restos mortales del poeta de Chiquinquirá, ante la mirada indiferente de los atlanticenses. Su labor es de corazón, de sentimiento. No es mucho lo que se necesita, sólo una gota de compromiso” (Apartes tomado de El Heraldo de Barranquilla. Revista Gente. Claudia Cuello)

La casa museo Julio Flórez como patrimonio cultural de la Nación

Esta casa fue construida hace aproximadamente 100 años y en ella vivió el poeta Julio Flórez durante catorce años, lugar donde conformó una familia al lado de la usiacureña Petrona Moreno y sus cinco hijos Cielo, Divida, Lira, León Julio y Hugo Flórez Moreno, considerados los mejores años de su vida llenos de paz y amor familiar, la poesía que escribió el poeta en Usiacurí fue más serena (Libro Oro y Ebano), en esta casa recibió innumerables autoridades de la nación y personalidades de la literatura latinoamericana, en ella fue coronado como Poeta Nacional el 14 de enero de 1923 y en ella muere el 7 de febrero de 1923, actualmente en ella se encuentran varias de sus pertenencias y reposan sus restos mortales por petición testamentaria.

En 1934 la viuda y sus hijos se mudan a la ciudad de Barranquilla quedando encargada del inmueble una sobrina de Petrona Moreno quien vive en ella durante 65 años.

En 1999 la casa queda deshabitada y en un lamentable estado de deterioro por el abandono, tomando la iniciativa una Fundación de la localidad denominada Cooperación para el Progreso de Usiacurí Coprous, para hacer una solicitud formal a los dos hijos vivos del poeta e intervenir como organismo de gestión en su restauración y administración como institución museal, solicitud que de manera complacida aceptaron los hijos del poeta.

Coprous hace un diagnóstico de la Casa Museo del Poeta Julio Flórez y elabora un Plan Estratégico e inicia la gestión, actualmente se encuentra abierta al público de 9:00 a. m. a 5:00 p. m., gracias al trabajo voluntario de cuatro jóvenes del municipio de Usiacurí y como resultados de la gestión profesional de Coprous se tiene:

- Declaratoria formal del bien como patrimonio cultural del departamento del Atlántico (Ordenanza número 000032 de diciembre de 2002).

- Estudios y formulación de los proyectos de ingeniería y restauración arquitectónica con el apoyo de la U.S.B y la C.U.C., los cuales se encuentran radicados y viabilizados en el banco de proyectos del departamento.

- Proyecto de Restauración de los Objetos que contiene la Casa.

- Una partida de \$180.000.000 (Ordenanza número 000030 de diciembre de 2003 del departamento del Atlántico).

- Manejo Institucional con el apoyo de cuatro personas del municipio quienes se encargan de asearla y mantenerla abierta al público. Resolución número 0067 del 7 de febrero de 2003 de la Secretaría de Educación Departamental, *por medio de la cual se establece la visita de los colegios a la Casa Museo con fines pedagógicos.*

- Asesoría y Capacitación sobre Museología por parte del Museo Nacional y del Museo del Oro.

- Programación Cultural y Formación Artística en Música y Poesía con el apoyo del Municipio y del Ministerio de Cultura.

- Apoyo de Comfenalco-Cartagena (Enviándonos a todos los estudiantes de su Institución). Señalización desde el municipio de Baranoa. **1 Serpa-Flórez de Kolbe, Gloria: "Todo nos llega tarde..." Biografía. Planeta Colombiana Editores, 1ª. Ed. 1994, 2ª. Ed. 1995.**

Un museo se define como: "... una institución permanente, sin fines lucrativos al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público y que efectúa investigaciones, sobre los testimonios materiales del ser humano y de su medio ambiente, los cuales adquiere, conserva, comunica y exhibe con propósito de estudio, educación y deleite". Los museos del país, de acuerdo con la Ley General de Cultura "... son depositarios de bienes muebles, representativos del patrimonio cultural de la Nación".

En esas definiciones, sin lugar a dudas, se circunscribe el quehacer de la Casa museo Julio Flórez, convertida en un centro cultural vivo y punto de encuentro de la comunidad académica que lo ha utilizado como efectivo recurso pedagógico adquiriendo de esta manera importancia dentro del patrimonio Cultural de la Nación como guardián tanto del Patrimonio como de la memoria y de la identidad de sus inspiradores. Dentro de este marco también viene propiciando un espacio de encuentro para intercambiar información, ideas y experiencias sobre educación en los museos a nivel local, garantizar que la educación haga parte de la misión, las políticas, programas y proyectos de estas instituciones y profundizando en la realización de proyectos conjuntos de carácter educativo y cultural.

La Casa museo Julio Flórez a pesar de estar ubicado en un pequeño municipio, no es como en la mayoría de los casos, un museo con colecciones mixtas, sin un guión museológico que a pesar de tener muy pocas personas dispuestas para su funcionamiento ha desarrollado una variedad de programas dirigidos a la comunidad, no obstante los problemas comunes que subyacentes a la mayoría de estas instituciones están relacionados con una difícil situación presupuestal.

De todas maneras, la Casa Museo Julio Flórez ha cobrado un significado amplio, histórico, estético y simbólico en la comunidad atlanticense que en abstracto ha construido su sentido de pertenencia y reconocimiento hacia la memoria e identidad de quien acogió al Atlántico como su propia tierra. Hoy, el museo curtido de esa memoria e identidad ha trascendido desde lo local pasando por lo nacional hasta lo internacional.

Aspiramos, que la Casa Museo Julio Flórez, a partir de la declaración de Monumento Nacional concrete la asesoría que requiere en las áreas de planeación y administración, aspectos legales, educación y manejo de públicos, financiación y consecución de recursos, inventarios, conservación de las colecciones del Poeta Flórez, museografía, conservación, mantenimiento, adecuaciones, restauraciones y creación de nuevos servicios.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Declaración de un bien como monumento nacional. Implicaciones. Competencias

En vigencia de la Constitución de 1886, en lo referente al patrimonio cultural inmueble, no existía una política clara sobre el mismo, especialmente, en relación con la competencia de los diversos organismos que de una u otra forma tenían entre sus funciones la protección del haber cultural de la Nación. Igualmente, no era claro el papel que desempeñaban las autoridades de los diversos entes territoriales, en la protección y conservación de este.

Se dictaron algunas leyes y decretos asignando competencias a determinados organismos para la protección del patrimonio cultural. Pero, en términos generales, fue el legislador el que, en uso de su competencia, entró a declarar directamente algunas zonas e inmuebles como patrimonio de la Nación, y regular lo concerniente a su conservación. Se destacan entre otras las siguientes:

- *La Ley 48 de 1918, creó la Dirección Nacional de Bellas Artes, adscrita al Ministerio de Instrucción Pública, y declaró como patrimonio histórico nacional los edificios y monumentos públicos, las fortalezas, esculturas, cuadros, etc., del período colonial y los monumentos precolombinos, prohibiendo su destrucción, reparación, ornamentación y destinación sin previa autorización del mencionado Ministerio.*

- *La Ley 5ª de 1940, expresamente declaró como monumentos nacionales de utilidad pública, todos aquellos edificios y lugares que por su antigüedad y belleza arquitectónica, merecían ser conservados como patrimonio nacional. El Gobierno Nacional, en cada caso, debía hacer la declaración, asesorado por la Academia Nacional de Historia y previo concepto de las Academias y Centros de Historia filiales de la misma y de las Sociedades de Mejoras de cada ciudad. Para el efecto, se adelantarían las expropiaciones a que hubiese lugar.*

- *La Ley 107 de 1946, modificó la Ley 5ª de 1940, en cuanto a que la asesoría para la declaración de monumentos nacionales, por parte del Gobierno, sólo la prestaría la Academia Nacional de Historia.*

- *La Ley 163 de 1959, que se podría denominar como la primera ley específica en la materia, adelantó algunas definiciones para determinar qué bienes habrían de integrar el patrimonio histórico y artístico nacional. Igualmente, declaró algunas zonas como monumentos nacionales y creó el Consejo Nacional de Monumentos, dependiente del Ministerio de Educación, como el órgano encargado de colaborar con el Gobierno en la defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico, arquitectónico de la Nación.*

- *En el Decreto 264 de 1963, reglamentario de la Ley 163 de 1959, se detalló con mayor precisión las funciones del Consejo Nacional de Monumentos y se designó a los gobernadores y alcaldes como los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la mencionada ley.*

- *Por medio del Decreto 3154 de 1968, se creó el Instituto Colombiano de Cultura-Colcultura, con una subdirección de patrimonio, y una división cuya función era efectuar el inventario del patrimonio cultural, y llevar un registro de los bienes culturales de interés nacional. El Consejo Nacional de Monumentos pasó a ser una dependencia de este instituto, conservando su función de ente asesor del Gobierno.*

- *Por medio del Decreto 2700 de 1968, se creó la Corporación Nacional de Turismo, y en ella una dependencia encargada de los contratos y estudios relacionados con el patrimonio. La creación de esta corporación, implicó el cambio de composición del Consejo Nacional de Monumentos, para darle asiento en este a su director.*

- *La Ley 47 de 1971, por medio de la cual se reestructuró el Ministerio de Obras Públicas, creó una sección de monumentos que luego se convirtió en el Fondo de Inmuebles Nacionales, asignándole como principal función, la de administrar los edificios nacionales y la conservación de los monumentos nacionales.*

- *El Decreto 2171 de 1992, por medio del cual se reestructura el Ministerio de Obras Públicas, ordenó la liquidación del Fondo de Inmuebles Nacionales, asignándole la competencia que este venía cumplien-*

do en materia de conservación de monumentos nacionales al Instituto Nacional de Vías.

Como puede observarse, la defensa del patrimonio cultural y, específicamente, la del patrimonio inmueble, fue dejada por el legislador en cabeza del Gobierno Nacional, que, con la asesoría del Consejo Nacional de Monumentos y las instituciones que se fueron creando para el efecto, tenía a su cargo la conservación, recuperación y mantenimiento de este, a través de la declaración como **monumento nacional** de determinadas zonas, sectores, o inmuebles.

La Constitución de 1991, con un propósito claro de defensa del patrimonio cultural en sus diversas manifestaciones, impuso al *Estado* el deber de fomentar y promover el acceso a la cultura (artículo 70). En el entendido que esta, en todos sus aspectos, es una expresión de la nacionalidad.

En este caso, al referirse el artículo 72 de la ley en mención al deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la Nación, está vinculando a todas las autoridades territoriales y no sólo al poder central. Existiendo, por tanto, una competencia compartida entre unas y otras.

En desarrollo de las normas constitucionales señaladas, artículos 70, 71 y 72, el legislador expidió la Ley 397 de 1997. Ley en la que no sólo se dictaron reglas para la protección del patrimonio cultural, su fomento y estímulo, sino que se dispuso la creación del Ministerio de la Cultura, como órgano rector de la cultura.

Dentro del concepto de patrimonio cultural de la Nación, el artículo 4° de la ley en mención, hace expresa referencia a los *inmuebles* que poseen un especial interés histórico, arquitectónico, ambiental, estético, plástico, etc. En relación con la protección del patrimonio cultural, determinó que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, y previo concepto del Consejo de Monumentos Nacionales, *es el responsable de la declaratoria y del manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional*, argumento este que no le quita competencia al Congreso de la República para tal declaración.

En el ámbito municipal y departamental, en desarrollo de los principios de descentralización, autonomía y participación, se asignó a las alcaldías y gobernaciones, la declaración y manejo del patrimonio cultural y de los bienes de interés cultural del ámbito municipal, distrital y departamental, previo concepto de las filiales del Consejo de Monumentos Nacionales, donde estas existan o, en su defecto, por la entidad delegada por el Ministerio de la Cultura. Sin perjuicio que, uno de estos bienes, se declare bien de interés cultural de carácter nacional (artículo 8°).

En desarrollo del artículo 72 de la Constitución, la Ley 397 de 1998 estableció que los bienes de las entidades públicas que conforman el patrimonio cultural de la Nación, serán igualmente **inalienables, inembargables e imprescriptibles**.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Desde hace varias legislaturas se ha suscitado una gran discusión en torno a la constitucionalidad y conveniencia de los proyectos de honores que autorizan gastos a sabiendas de que los antecedentes normativos y jurisprudenciales son abundantes. Por consiguiente se hace necesario abordar los temas de competencia legislativa, ordenación del gasto y los nuevos requisitos exigidos por la Ley 819 de de 2003 artículo 7°.

Siguiendo el orden establecido y en lo que tiene que ver con la competencia legislativa para declarar monumentos nacionales, se ha estudiado con sereno juicio algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, lo que nos ha permitido concluir que es legítima la facultad de configuración legislativa que tiene el Congreso en esta materia. En muchos fallos no ha sido aceptado por la Corte Constitucional el argumento expuesto por parte del Gobierno en muchas objeciones sobre su potestad a través del Consejo de Monumentos Nacionales para hacer tales declaraciones y que por consiguiente no se necesita un trámite legislativo del Congreso.

En relación a los anteriores argumentos la Corte ha manifestado:

“Así las cosas, se tiene que si el legislador delegó en el Consejo de Monumentos Nacionales ciertas competencias, ella no obsta para que,

en virtud de la cláusula general de competencia, pueda el Congreso darle directamente el carácter de monumento nacional a una obra pública como el Templo de San Roque. El hecho de que no se hubiese contado con la participación del Consejo de Monumentos Nacionales para la toma de decisión consignada en el proyecto de ley que se revisa, es, pues, un argumento de conveniencia pero no de constitucionalidad” (S. C-343-97).

En cuanto al segundo tema, una simple lectura de las Sentencias SC-343 de 1995 y la C-1250 de 2001, SC-490 de 1994 y la más reciente la C-1113 de noviembre de 2004, nos llevan inmediatamente a la certeza jurídica sobre la viabilidad de este proyecto en lo que tiene que ver con la facultad **para decretar un gasto público en este caso destinado a una corporación de derecho privado como la Casa Museo Julio Florez**. Para no alargarnos en la argumentación es preciso el pronunciamiento de la Corte constitucional en ese sentido:

“El proyecto de ley no contraviene la prohibición establecida en los artículos 136 numeral 1 y 355 de la Carta.

Dice el Gobierno que el proyecto de ley que se revisa, desconoce la prohibición de decretar a favor de personas o entidades de derecho privado donaciones, gratificaciones, auxilios, indemnizaciones, pensiones u otras erogaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente (artículo 136-4 y 355 de la C.P.).

Para la Corte la objeción debe desestimarse, por las siguientes razones:

Esta Corporación ha expresado en su constante jurisprudencia que la prohibición constitucional de decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, no tiene un alcance absoluto, toda vez que no toda transferencia de recursos o bienes públicos a favor de particulares, sin contraprestación alguna, puede catalogarse como auxilio o donación prohibidos, cuando la misma obedece al cumplimiento de finalidades constitucionales”¹.

Si se observa con atención lo que hace la norma legal es reafirmar que el Estado tomará las medidas presupuestales necesarias para dar efectiva aplicación al artículo 355 de la Carta, sin que se entre a determinar la manera de realizar la contratación o el control sobre su cumplimiento.

El proyecto bajo estudio se ajusta a lo ordenado por la Corte en esa ocasión y es por ello que se remite al artículo 355 de la Carta y no a la asignación directa de recursos, de tal manera que se cumpla con las finalidades sociales del Estado garantizando a la vez el control de esos recursos”.

“El Ministerio Público advierte que la ley no contempla auxilio alguno prohibido constitucionalmente, en donde cabe recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la prohibición de decretar auxilios no tiene un alcance absoluto. El esquema constitucional de apoyo a actividades benéficas, que hagan posible la realización de los fines del Estado en colaboración con los particulares, requiere el cumplimiento de un requisito subjetivo, cual es el carácter de entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y; de un requisito objetivo, relativo a la exigencia de que se trate de actividades o programas concretos de interés público acordes con los intereses que merecen especial protección según el propio texto constitucional, siempre y cuando estas se ajusten al Plan de Desarrollo.

También se ha precisado que cuando se acude a la figura de la contratación prevista en el inciso segundo del canon 355 Fundamental, se hace necesario cumplir con los requisitos allí establecidos: Uno subjetivo, atinente al carácter de entidades sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad que debe tener el contratista; y uno objetivo, referente a la exigencia de que se trate de actividades o programas de interés público que estén acordes con los planes de Desarrollo”.

¹ En sentencias 372 de 1994, C-205 de 1995, 251 de 1996, C-159 de 1998, C-922 de 2000, entre otras, han señalado que la prohibición de los auxilios no implica la negación de la función benéfica propia del Estado Social de Derecho que responde a la protección del interés general y a la efectiva realización de los derechos, que comportan una obligación para el Estado.

En cuanto a la autorización al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales para los fines de la presente ley, se tiene, que este no contiene una orden, por el contrario es respetuoso de la exclusividad y discrecionalidad del Gobierno Nacional para incluir dentro del presupuesto nacional los gastos que se decreten en esta futura Ley, los cuales se incluirán teniendo en cuenta también la disponibilidad de recursos y el plan de inversiones del presente gobierno, esto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 150 numerales 9 y 154 de la Constitución Política, artículo 39 del Decreto 111 de 1996.

“8. La Corte Constitucional ha señalado que el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En la sentencia C-324 de 1997², la Corporación se pronunció sobre el tema en los siguientes términos:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación³, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”⁴. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”⁵, evento en el cual es perfectamente legítima” (S. C196 de 2001).

Para dejar claro y en caso de futuros conceptos del Ministerio de Hacienda que puedan obstaculizar el normal trámite del proyecto, tampoco se está autorizando para celebrar ningún tipo de convenios ni contratos como tampoco adoptando ningún tipo de cofinanciación, situaciones estas que sí darían lugar a argumentos de inconstitucionalidad. En este caso las autorizaciones dadas al Gobierno nacional se enmarcan dentro de las excepciones previstas en el artículo 102 de la Ley 715 de 2001(Coordinación, subsidiariedad y concurrencia), es decir, las cubiertas por el sistema de cofinanciación no violan la Constitución nacional. (S. C-1113-04).

En el proyecto se señala sin dar lugar a otra interpretación, que es el Gobierno Nacional quien impulsará y definirá los instrumentos para la adecuación, restauración, protección y conservación quiere esto decir; primero, que la **corporación** también contribuirá con recursos disponibles para atender estos proyectos; y segundo que será el Gobierno Nacional quien discrecionalmente adopte el mecanismo de financiación.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional:

“El carácter unitario que el constituyente le dio al Estado y la vigencia en el mismo de principios como el de la solidaridad y la participación comunitaria, justifican la concurrencia de la Nación y de las entidades territoriales en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial.

“Pretender, como lo manifiesta el demandante que los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad sólo operen a nivel territorial despojando a la Nación de esa responsabilidad en tanto orientadora de la dinámica de la descentralización, contrariaría el fundamento filosófico en el que se soporta el Estado social de derecho. (Corte Constitucional. Sentencia C-201 de 1998).

Por tanto, es claro que si un bien ha sido declarado como parte del patrimonio cultural de la Nación, corresponderá, en una primera instancia, a las autoridades nacionales regular lo concerniente a su conservación, señalando, si es del caso, su destinación, como parte del plan especial de protección que este está obligado a diseñar, a efectos de cumplir en debida forma la obligación de protección y conservación que ha impuesto la Constitución. En donde el legislador, en uso de su libertad de configuración, puede determinar, si lo considera necesario, el uso que ha de dársele, pertenezca este a un particular o a una entidad pública, en razón del interés público o social que tal declaración lleva implícito. Pues, en tratándose del patrimonio cultural departamental, distrital o municipal, la competencia sí está exclusivamente en cabeza de las autoridades territoriales correspondientes, v. gr. los concejos municipales.

Obsérvese que la Ley 388 de 1997, Ley de Ordenamiento Territorial, en su artículo 58, literal h), determinó como motivo de utilidad pública o interés social la preservación cultural y natural de interés nacional, regional o local, incluidos el paisajístico, el ambiental, el histórico y el arquitectónico. Norma esta que, en desarrollo del artículo 58 de la Constitución, permite al legislador establecer restricciones al derecho de propiedad que, en los términos del artículo 362 de la Constitución, también ostentan las entidades territoriales sobre sus bienes. Sin embargo, esa misma norma, artículo 58, le impone al Estado la obligación de indemnizar a quien resulte afectado con la limitación al derecho de propiedad, en razón del interés público o general”.

En relación a las exigencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 el artículo en el proyecto se fija el costo fiscal del proyecto y se asegura una fórmula para la financiación de la inversión requerida, reasignando los recursos que hoy existen en el órgano executor de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal. En este orden no se está configurando ninguna violación en la medida en que se están satisfaciendo las exigencias aludidas y se ratifica que no se está dando una orden al Gobierno como establece el verbo rector del artículo mencionado cobrando vigencia la Sentencia C-196 de 2001 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

Dadas las anteriores argumentaciones, tenemos que el objeto de este proyecto está en consonancia con los artículos 150 numeral 9, 151, 154, 287, 288 y 355, de la misma manera con los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En esta oportunidad, es conveniente resaltar las consideraciones que el Ministerio de Hacienda ha venido sosteniendo según las cuales estos proyectos que decretan gastos, solo deben habilitar al Gobierno Nacional para incluirlos en el proyecto de presupuesto, consideración esta que es compatible con el articulado de este proyecto.

CONVENIENCIA DEL PROYECTO:

De todos es conocida en nuestro país la aguda crisis que atraviesan las finanzas públicas, es por eso que en la consolidación de esta iniciativa hemos consultado y debatido sus alcances normativos y la realidad de las finanzas del Estado. La situación de sus finanzas nos ha concientizado sobre el compromiso del Congreso de coadyuvar con los ajustes fiscales necesarios para que el país avance en la superación de la crisis que soporta. Pero de igual manera nuestro compromiso con las comunidades que hoy representamos también nos obliga a gestionar las posibilidades de construir mejores condiciones de bienestar en ellas.

La importancia histórica, cultural y académica de la Casa Museo Julio Flórez justifica la declaratoria de Monumento Nacional y la vinculación por parte de la nación a su homenaje, contribuyendo con su conservación ya que hoy hace parte del patrimonio colectivo de la comunidad del municipio de Usiacurí y del departamento del Atlántico.

Honorables colegas, se han cumplido más de 80 años de la muerte del insigne poeta y más de 50 de actividad cultural de la casa donde

² M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Ver, entre otras, las sentencias C-490/94, C-360/96, C-017/97 y C-192/97

⁴ Sentencia C-490/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ Sentencia C-360/94. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico No 6.

aún reposan los restos del poeta y que hoy se tiene como un referente de grandes realizaciones para el desarrollo del municipio. No se puede desconocer que han transcurrido más de 50 años, muchos de los cuales la Fundación para la Cooperación y el Progreso de Usiacurí se ha esmerado por hacer de la casa Museo Julio Flórez un centro cultural, académico y de investigaciones al servicio del municipio y el departamento.

En estos términos dejo planteado esta importante iniciativa, la cual será un instrumento más de fortalecimiento de la actividad cultural y académica de la Casa Museo Julio Flórez, serán ustedes los que en sano juicio acojan esta propuesta que redundará en mejores resultados.

De los honorables Representantes,

Eduardo Crissién Borrero,
Representante a la Cámara
por el departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 203 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Eduardo Crissién Borrero*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

Bogotá, D.C., octubre de 2005

PROYECTO DE LEY NUMERO 205 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 3°. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la Declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Seminario Conciliar María Inmaculada del Municipio de Garzón Departamento del Huila emitiendo en nota de estilo un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Carlos Julio González Villa,
Representante a la Cámara
por el departamento del Huila.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Presento al honorable Congreso de la República de Colombia este proyecto de ley, que busca elevar a la categoría de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, y autoriza al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación, estimulando en

el marco de la celebración del centenario del departamento del Huila, en los 110 años de la fundación Seminario, creado mediante Decreto Diocesano por el Excelentísimo Señor Obispo de la Diócesis Monseñor Esteban Rojas Tovar, el 1° de octubre de 1895, iniciando labores el 15 de octubre del mismo año, en el cual ha venido fortaleciendo procesos de identidad y sentido de pertenencia, contribuyendo de esta manera en la construcción de imaginarios valores culturales e históricos de la Nación.

Este proyecto, con motivo del Centenario del Departamento del Huila y los 110 años del Seminario, propende por proyectar a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; comoquiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester consolidar estas manifestaciones.

Toda sociedad proyecta a partir del reconocimiento de su legado histórico y cultural, la identidad y sentido de pertenencia como fundamento indiscutible de la nacionalidad; comoquiera, que en este caso, a aquellas que se desarrollan en las regiones generan identidad nacional y sentido de pertenencia, motivo por el cual es menester que el Estado colombiano, consolide estas manifestaciones, baluarte de los principios fundamentales de nuestro Estado Social de Derecho y su organización, al tenor de nuestra Carta Política, en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

En el proyecto de ley que nos ocupa, propende por valorar, proteger y difundir al Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila, como expresión de la nacionalidad colombiana, en el que se ha consolidado la tradición y costumbres y hábitos manifestaciones con especial interés histórico y cultural en procura y favor del engrandecimiento de nuestra patria.

Marco histórico

El Seminario Conciliar María Inmaculada dentro de la historia en el departamento del Huila y en Colombia ha sido pieza fundamental del desarrollo humano y los más prístinos valores y principios éticos y morales. Esta insigne institución, cuya misión ha sido la de forjar hombres, invocando la protección de Dios, tal y como reza el preámbulo de la Constitución, dedicados a su servicio, potencializando el desarrollo a escala humana para la vida, contribuyendo a construir la realidad del entorno, bajo principios fundamentales de convivencia, respeto a la vida, el trabajo, la justicia, la igualdad, la libertad y fundamentalmente la paz, orientando el Siglo XX, en el que ha contribuido en la construcción identidad y sentido de pertenencia, desde su creación, el 15 de octubre de 1895.

Tal y como se puede apreciar en la historia institucional del Seminario: “El 21 de julio de 1895 tomaba posesión de la Diócesis del Tolima creada por decreto consistorial del 30 de agosto de 1984, Monseñor Esteban Rojas Tovar, preconizado Obispo de la nueva diócesis el 18 de marzo de 1895”.

“Tanto el Seminario Mayor como el Menor se abrieron el 15 de octubre de 1895 en Elías bajo la Rectoría del Padre Rodolfo Pérez Castillo”.

“A principios de 1896 el Seminario Mayor pasó a Neiva, con el mismo rector y con la ayuda de los Padres Maristas que tenían entonces a su cargo el Colegio de Santa Librada. A mediados del mismo año salieron los seminaristas para Bogotá y Popayán y se cerró el seminario en Neiva”.

“En 1899 reunió de nuevo Monseñor Rojas a los mayoristas en Garzón, en la casa que hoy es Palacio Episcopal, bajo la dirección del P. Manuel Esteban Paredes y del doctor Ismael Perdomo, más tarde Arzobispo primado de Colombia”.

“El Seminario Menor se trasladó también a Garzón en 1896 para volver a Elías en 1899”.

“En 1901 contaba el Seminario Mayor con 17 alumnos y el Menor con 40”.

“En 1902 regresa a Elías también el Seminario Mayor y en 1903 asume la dirección el Padre Pedro María Rodríguez, futuro Obispo de Ibagué”.

“El 31 de diciembre de 1895 Monseñor Rojas había aceptado la oferta pecuniaria de \$18.000 y de trabajo voluntario de los vecinos de la parroquia de Garzón para la “construcción del seminario” en Garzón y constituye la junta directiva para tal efecto. Se recorren los pueblos de la diócesis con la imagen de la Inmaculada recogiendo fondos para esta construcción. El edificio así construido fue el estrenado en 1909 con el Seminario Mayor”.

“En 1900 fue dividida la Diócesis en las de Ibagué y Garzón y en 1908 funcionaba ya el seminario de Ibagué, de modo que los seminaristas que ocuparon el nuevo edificio pertenecían a la diócesis de Garzón. El Seminario de Ibagué había sido fundado por el mismo Monseñor Rojas como Administrador Apostólico en 1901”.

“En 1920 fue confiado el Seminario Mayor a los Padres Vicentinos y en 1922 también el Menor, trasladado entonces de Elías a Garzón. En el año 1924, sede vacante por renuncia de Monseñor Rojas, y cumplido el contrato, los Padres Vicentinos se retiraron. El Vicario Capitular, Monseñor Luis Calixto Leiva, más tarde primer Obispo de Barranquilla, nombró para la dirección del Seminario nuevamente sacerdotes de la Diócesis. Posesionado como Obispo de la Diócesis en el mismo año Monseñor José Ignacio López Umaña, nombró como rector al mismo Monseñor Leiva”.

“La escasez del Clero y por ende, la dificultad para tener profesorado obligó al prelado a enviar a los seminaristas a los seminarios de Popayán, Tunja y Bogotá, en 1927. El Menor siguió en Garzón”.

“Hay que anotar, sin embargo, que antes del anterior paso se adquirió la finca de Lomachata y se edificó allí una casa con capacidad suficiente para albergar los dos seminarios, los que se radicaron allí por algún tiempo. Y todavía en el año 1942, en el primer año de la administración de Monseñor Gerardo Martínez Madrigal, reabrió allí de nuevo”.

“En mayo de 1943 emprendió Monseñor Martínez la construcción del edificio actual. En este mismo año se confió de nuevo la dirección, primero del Seminario Mayor y luego también la del Menor a los Padres Vicentinos”.

“En 1970 los teólogos pasan a Ibagué y en 1973 los filósofos de Ibagué vienen a Garzón y en 1977 vienen también los filósofos de Popayán. En 1978 el filosofado está integrado por seminaristas de las Diócesis de Ibagué, Espinal, Neiva, Garzón, Florencia y Popayán. En esta década del 70 se fueron trasladando a Elías algunos cursos del Seminario Menor hasta quedar en Garzón solamente los grados 10 y 11”.

“En 1991 se abrió de nuevo la Teología con Seminaristas de Neiva y Garzón. Más adelante también llegaron los de la Diócesis de Florencia y el Vicariato de Tierradentro. Neiva abrió su propio Seminario de manera que paulatinamente han ido pasando los seminaristas de dicha diócesis a su seminario”.

“En el 2000 pasaron los grados de la Media Vocacional, 10 y 11 a Elías y en Garzón quedaron solamente los estudios superiores de Filosofía y Teología, mientras que en el San Luis Gonzaga de Elías todo el Seminario Menor (es decir, los estudios de 6° a 11 de Secundaria). En el 2005, ante el aumento de las vocaciones y la necesidad de instituir un curso especial de propedéutica, se cierra en Elías el Bachillerato y queda funcionando en esas instalaciones el primer curso del Seminario Mayor. En este mismo año, los Padres Vicentinos entregan la dirección del Seminario a los Padres Diocesanos”.

Siendo que la finalidad propia de la Institución es formar para el Sacerdocio, cuentan los jóvenes que han alcanzado dicha meta, a lo largo de la historia del Seminario, más de trescientos sacerdotes de distintas partes de Colombia se han formado en este claustro. Dentro de los cuales sobresalen quienes han alcanzado la plenitud del sacerdocio en el episcopado: Monseñor Jacinto Vásquez Ochoa, Obispo de El Espinal; Monseñor Félix María Torres Parra, Arzobispo de Barranquilla; Mon-

señor Libardo Ramírez Gómez, Presidente del Tribunal Eclesiástico Nacional. Entre los Sacerdotes que destacan: Padre Ignacio Córdoba Cruz, historiador, fundador del Colegio Nacional Laureano Gómez de San Agustín; Padre Pedro María Ramírez Ramos, Mártir de Armero; Padre Justino Mañosca Liévano; Padre Ernesto Cleves Ortiz; Monseñor Francisco Antonio Cadena Bonilla; Monseñor Rómulo Trujillo Polanco; Monseñor Urbano Quintero Sánchez; Padre Leopoldo Cabrera Cabrera. Entre los docentes: Padre Eduardo Arboleda Valencia; Monseñor Samuel Silverio Buitrago, Obispo de Popayán; Monseñor Luis Calixto Leiva, Obispo de Barranquilla; Monseñor Ismael Perdomo Borrero, Arzobispo Primado de Bogotá, siervo de Dios; Monseñor Germán García Isaza; y entre los ex alumnos que se destacan: Doctor David Rojas Castro, ex gobernador del Huila; doctor Carlos Ortiz Fernández; General Saulo Gil Ramírez Sendoya, primer General, Director de la Policía Nacional; doctor Luis Fernando Durán G. Médico internista y muchos profesionales en todas las ramas con representatividad a nivel local, regional y nacional, contando con su actual e insigne rector, el Presbítero Fernando Floriano Carrera, los cuales, en suma, nos remiten a los acontecimientos sociales de la vida nacional, consolidándose su apoyo irrestricto en la construcción social de la realidad en pro del bienestar de todos y cada uno de los colombianos y colombianas.

Marco jurídico

En consonancia con el precepto del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, que autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de Ley, y la normatividad de la Ley 5ª de 1992 que establece que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos, a través de la Ley 3ª de 1992 de Honores, al que se acoge el presente proyecto de ley, en uso de las facultades constitucionales y legales para honrar al Seminario Conciliar María Inmaculada.

Ahora bien, en materia de la iniciativa legislativa, el artículo 154 de la Constitución Política le devolvió la potestad al Congreso, restituyéndole la iniciativa en materia del gasto que la Reforma Constitucional de 1968 les había privado, y como lo ha expresado el Congreso de la República, en reiteradas ocasiones, este cambio fue insertado ex profeso por el Constituyente de la Carta Política de 1991, aduciendo que no puede confundirse la iniciativa en materia de gastos con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas presupuestales por el Gobierno en el proyecto de presupuesto, devolviéndole al poder legislativo, la capacidad para presentar proyectos de ley en materia del gasto: “*Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, o en el Gobierno Nacional... No obstante sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del gobierno las leyes que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales*”.

La Sentencia C-490/94, ha manifestado, en este sentido: “*Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: El primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales*” (Gaceta Constitucional número 67, sábado 4 de mayo de 1991, pág 5).

Así, tal y como, lo ha expresado y decantado la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional, existen dos momentos diferentes en materia del gasto público, en primer lugar la ordenación del gasto público que puede ser de iniciativa legislativa y, en segundo lugar, la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la Ley de Presupuesto, por parte del ejecutivo, que constituyen dos actos jurídicos distintos, evento en el cual es completamente legítima y exequible la

iniciativa parlamentaria, lo que se deduce de la Sentencia C-859/01: “Esta doctrina constitucional ha sido decantada partiendo del análisis del principio de legalidad del gasto público que supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable” (...) Tal como está concebida esta determinación no encuentra la Corte reparo alguno de constitucionalidad en su contra, en la medida en que encaja perfectamente dentro de la competencia constitucional de ordenación del gasto a cargo del Congreso de la República, al tiempo que no consiste en una orden imperativa al Ejecutivo para que proceda a incluir los recursos correspondientes en el presupuesto general de la Nación. Y tal como está el proyecto de ley, la autorización contenida en él, excluye la idea de una orden o imposición unilateral y no constituye, de manera alguna, una orden imperativa al Gobierno Nacional, en materia del gasto público.

Una labor de 110 años no puede permanecer ajena a las actividades del Congreso de la República, comoquiera que se encuentra inscrito en el ejercicio democrático de la educación y los prístinos principios consagrados en la Constitución Política de Colombia. Justo es hacer el merecido reconocimiento a aquella institución, que con el esfuerzo ha generado conocimiento para el país y ha contribuido con sus educandos y becarios a la continuidad y defensa de las instituciones democráticas tan preclaras y tan queridas para la nación, en el que el Congreso de la República de Colombia debe rendir sentido homenaje, exaltando las

insignes labores desarrolladas en el plano educativo de sus educandos y becarios, e instando al Gobierno Nacional a estimular de manera concreta la continuidad de dichos objetivos.

Dejo a consideración del honorable congreso de la República, este proyecto de ley que busca conservar, preservar y cuidar al Seminario Conciliar María Inmaculada del Municipio de Garzón, una de las instituciones más significativas y emblemáticas, del departamento del Huila y de la Nación, orgullo de los colombianos y las colombianas.

Proposición

De conformidad con lo establecido en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 5ª de 1992, presento a los honorables Congresistas de la República de Colombia el Proyecto de Ley “Por medio de la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del Municipio de Garzón Departamento del Huila y se dictan otras disposiciones”, para su trámite.

De los honorables Congresistas;

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara por el departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 205 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Carlos Julio González Villa*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo número 197A a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de noviembre de 2005

Doctora

GINA MARIA PARODY

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Ciudad

Respetada doctora:

Cumpliendo la honrosa designación hecha por usted, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 087 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo número 197A a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones*. Iniciativa presentada por el honorable Representante Edgar Fandiño Castillo.

Atentamente,

José Luis Flórez Rivera, Milton Rodríguez Sarmiento,
Ponentes.

PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 087 DE 2005 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo número 197A a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.

Artículo nuevo:

Artículo 197A de la Ley 599 de 2000: Quedará de la Siguiente manera:

Artículo 197A: El que se apropie de la identidad mediante engaños **Phishing (pesca), Spoofing (engaño), Key logger (captura de teclado), El paquete chileno, Fraude telefónico** o con el uso de sofisticadas herramientas de software y hardware, logre descubrir los datos financieros de la víctima, para luego hacer transacciones bancarias con su dinero incurrirá por esta sola conducta, en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años y extinción de dominio de los bienes adquiridos.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su publicación.

Atentamente,

José Luis Flórez Rivera, Milton Rodríguez Sarmiento, Ponentes.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A nadie escapa la enorme influencia que ha alcanzado la informática en la vida diaria de las personas y organizaciones, y la importancia que tiene su progreso para el desarrollo de un país. Las transacciones comerciales, la comunicación, los procesos industriales, las investigaciones, la seguridad, la sanidad, etc., son todos aspectos que dependen cada día más de un adecuado desarrollo de la tecnología informática.

Junto al avance de la tecnología informática y su influencia en casi todas las áreas de la vida social, ha surgido una serie de comportamientos ilícitos denominados, de manera genérica, “delitos informáticos”.

Uno de los fundamentos que más trascendencia tiene esta iniciativa legislativa es el de poder brindar a las Autoridades y a las personas del común una herramienta que permita castigar las actuaciones de las personas que se encuentren espionando la información financiera de los usuarios que hacen uso de sus tarjetas, transacciones y demás mecanismos virtuales.

Este tipo de delitos se basa en el robo de identidad, con el cual, mediante sencillos engaños o con el uso de sofisticadas herramientas de software y hardware, el delincuente logra descubrir los datos financieros de la víctima, para luego hacer transacciones bancarias con su dinero.

Adicional al fraude, existe otro tipo de timos que incluyen el ofrecimiento de productos o servicios falsos en Internet (como cadenas de ahorro o de compras en sitios “fantasmas”) e incluso que desde un computador se realicen llamadas de larga distancia internacional, a través de la conexión a Internet, sin su consentimiento.

Es preciso aclarar que debido al gran aumento de “delitos informáticos” existe un trabajo mancomunado entre las entidades bancarias, comerciales y financieras que ofrecen transacciones por Internet y las autoridades, el cual permite que se disparen “alarmas virtuales” ante movimientos extraordinarios de dinero o transacciones extrañas.

El aumento en el número de fraudes bancarios y comerciales desde Internet se debe, en parte, al explosivo crecimiento de transacciones en línea que ofrecen prácticamente todos los bancos del país. Según un estudio de la Asobancaria, durante 2003 se realizaron transacciones por Internet por un valor superior a los 20.000 millones de pesos.

En los años recientes las redes de computadoras han crecido de manera asombrosa. Hoy en día, el número de usuarios que se comunican, hacen sus compras, pagan sus cuentas, realizan negocios y hasta consultan con sus médicos online supera los 200 millones, comparado con 26 millones en 1995.

A medida que se va ampliando la Internet, asimismo va aumentando el uso indebido de la misma. Los denominados delincuentes cibernéticos se pasean a su aire por el mundo virtual, incurriendo en delitos tales como el acceso sin autorización o “piratería informática”, el fraude, el sabotaje informático, la trata de niños con fines pornográficos y el acecho.

Según datos recientes del Servicio Secreto de los Estados Unidos, se calcula que los consumidores pierden unos 500 millones de dólares al año debido a los piratas que les roban de las cuentas online sus números de tarjeta de crédito y de llamadas. Dichos números se pueden vender por jugosas sumas de dinero a falsificadores que utilizan programas especiales para codificarlos en bandas magnéticas de tarjetas bancarias y de crédito, señala el Manual de la ONU.

Un estudio, proveniente de una encuesta realizada por la Asobancaria a 23 entidades, se reveló que el número de transacciones que realizan personas y empresas en la Red ha aumentado cerca del 1.800 por ciento anual durante los últimos cinco años (al mes se realizan en el país cerca de 2 millones de operaciones bancarias por la Red).

“A medida que crecen las transacciones y la oferta de servicios virtuales de los bancos, ha crecido igualmente el número de casos de fraude. En los últimos seis meses hemos observado un aumento de este tipo de delitos cercano al 60 por ciento”, reveló el capitán Bautista.

Sin embargo el costo de estos fraudes en Colombia aún no ha sido calculado. “Las empresas financieras prefieren no revelar públicamente estos desfalcos financieros para evitar problemas de imagen”, afirma por su parte Alberto Guerrero, gerente de Etek (<http://www.etek.com.co>), empresa especializada en seguridad informática.

Según Gartner (<http://www.gartner.com/>) solamente en Estados Unidos se detectaron 57 millones de transacciones fraudulentas de este tipo durante 2003, con un total de pérdidas de 1.200 millones de dólares.

A medida que aumenta la delincuencia electrónica, numerosos países han promulgado leyes declarando ilegales nuevas prácticas como la piratería informática, o han actualizado leyes obsoletas para que delitos tradicionales, incluidos el fraude, el vandalismo o el sabotaje, se consideren ilegales en el mundo virtual.

Singapur, por ejemplo, enmendó recientemente su ley sobre el uso indebido de las computadoras. Ahora son más severos los castigos impuestos a todo el que interfiera con las “computadoras protegidas” —es decir, las que están conectadas con la seguridad nacional, la banca, las finanzas y los servicios públicos y de urgencia— así como a los transgresores por entrada, modificación, uso o interceptación de material computadorizado sin autorización.

Hay países que cuentan con grupos especializados en seguir la pista a los delincuentes cibernéticos. Uno de los más antiguos es la Oficina de Investigaciones Especiales de la Fuerza Aérea de los Estados

Unidos, creada en 1978. Otro es el de Investigadores de la Internet, de Australia, integrado por oficiales de la ley y peritos con avanzados conocimientos de informática. El grupo australiano recoge pruebas y las pasa a las agencias gubernamentales de represión pertinentes en el Estado donde se originó el delito.

Con todo lo anterior existen varias modalidades de las cuales se explican cada una de ellas y los sitios donde se hacen todos los movimientos que llevan a poder capturar toda la información:

Las modalidades de fraude

Phishing (pesca)

Explicación: Es una de las más “novedosas” formas de engaño. Aquí las víctimas reciben un correo electrónico a nombre de una entidad financiera —normalmente el banco donde tiene su dinero—, para invitarlo a hacer clic en un enlace que lo llevará a una supuesta página segura para que actualice sus datos. Obviamente la página a donde lleva el enlace es una falsificación de la página original del banco. El usuario engañado entrega sus datos (con la promesa de recibir premios o incluso bajo amenazas de cancelación de su cuenta si no lo hace) y así cae en el ilícito.

Cómo se detecta

- El correo solicita datos de clave y usuario. “Normalmente ningún banco exige ese tipo de información por teléfono o correo electrónico”, explica Helena González de Asobancaria.
- El texto del mensaje viene en inglés o con información general en su lenguaje (no lo ‘llaman’ por su nombre sino como “queridos usuarios”).
- A veces la dirección del correo de dónde proviene el mensaje no corresponde a la del banco (viene de una cuenta de Yahoo, Hotmail u otras) o de una muy parecida pero que cambia o no tiene una letra: clientes@coavi.com, por ejemplo.

Spoofing (engaño)

Explicación: Es una técnica que permite al delincuente ‘llevar’ al usuario hacia sus páginas web falsas, cuando se digita en el navegador de Internet la dirección del banco o la entidad financiera. “Con ‘ayuda’ de software espía, el delincuente sabe a qué banco se conecta la víctima. Toma control del navegador y lo redirecciona a sus páginas ficticias, en donde el cliente digita sus datos creyendo que está en el sitio web de su banco”, explica Alberto Guerrero de Etek.

Otra modalidad de spoofing es una denominada de ‘salto’, en donde la víctima, cuando trata de entrar a la página del banco, es redireccionada momentáneamente a otra página para que ‘por seguridad’ digite previamente sus datos y luego es enviada al sitio original del banco.

Software espía

Explicación: Son un conjunto de programas que se instalan en su PC y permiten que los delincuentes monitoreen sus actividades (páginas que visita, tipo de información que busca, etc.) e incluso la información que escribe en su teclado y los contenidos de sus correos electrónicos. Existe una modalidad menos dañina, pero molesta, denominada spyware, usado por páginas comerciales que buscan descubrir sus gustos y costumbres para luego inundarlo de spam (correo publicitario no deseado).

Key logger (captura de teclado)

Explicación. Son herramientas de software o hardware que permiten grabar el texto que escribe una persona en su teclado. En el caso del software, el key logger captura todo lo que escribe la víctima y lo envía a una dirección de correo electrónico configurado por el delincuente. Estos programas se instalan y funcionan de manera ‘invisible’ (no se da cuenta el usuario).

Existen también unos dispositivos USB y PS2 que se conectan entre el PC y el teclado, los cuales graban en una memoria interna el texto tecleado en el computador.

Otras modalidades

1. El paquete chileno

Aún en nuestras épocas, muchos incautos caen en las promesas de fortunas, cadenas de ahorro y negocios que los harán millonarios en unos pocos días.

“Son muy comunes los mensajes de correos de supuestos diplomáticos africanos o árabes que prometen un jugoso depósito para aquellos que accedan prestar sus cuentas bancarias para una transacción. Al final le exigen a la víctima una consignación a una cuenta extranjera, dinero que desaparece, al igual que las personas de contacto”, afirma Alberto Guerrero de Etek.

De igual manera, la Unidad de Delitos Informáticos de la Dijín ha detectado actividades similares de empresas fantasmas de Estados Unidos y Europa, invitando a personas locales a invertir en “negocios exitosos”.

“Prometen un retorno de inversión alto a las personas. Algunas de las modalidades son conocidas como ‘cadena’ en donde es necesario reclutar a más personas para que aumente la comisión. Al final estas empresas desaparecen o no responden cuando las personas indagan por su dinero”, apunta el capitán Bautista.

2. Fraude telefónico

Este tipo de fraude ocurre especialmente cuando el usuario visita páginas pornográficas o sobre ‘hacking’. Estos sitios suelen abrir una gran cantidad de ventanas mientras se navega por ellos. Si usted no se fija bien qué dicen esas ventanas, en cualquiera de ellas puede estar aceptando que le envíen un programa de marcación que se instala automáticamente en su PC. Este software (un dialer) luego lo desconecta de su proveedor de Internet (una llamada local) e inmediatamente marca el teléfono de quien comete el fraude en otro país (una llamada internacional). A partir de ese momento, usted está navegando por Internet con tarifa de larga distancia internacional.

Proposición

Sin pliego de modificaciones nos permitimos solicitar a los honorables Congresistas de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 087 de 2005 Cámara, *por la cual se adiciona el artículo número 197a a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones.*

De ustedes,

José Luis Flórez Rivera, Milton Rodríguez Sarmiento, Ponentes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital
y se ordena su disolución y liquidación.*

Señores

Mesa Directiva

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Cumpliendo con el encargo que nos ha sido encomendado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto ley número 115 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación*, presentado por los Representantes a la Cámara Germán Varón Cotrino, Telésforo Pedraza, Gina María Parody, Roberto Camacho, Armando Benedetti y Sandra Ceballos, nos permitimos dar cumplimiento al reglamento del Congreso Nacional, agradeciendo nuestra designación como ponentes y sometiéndolo a consideración la ponencia respectiva.

I. OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley busca suprimir la Veeduría Distrital de Bogotá, creada a través del artículo 118 del Decreto-ley 1421 de 1993, y establece la asunción de los asuntos y trámites de esta entidad por parte de la personería y de la contraloría, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Tres son las razones fundamentales que justifican su supresión así:

1. La dualidad de funciones entre veeduría, personería y contraloría distrital.

2. La ausencia de capacidad de coerción, y

3. Las implicaciones de orden económico para el erario distrital, (Se asignó a la veeduría en el Presupuesto General del Distrito Capital-Acuerdo número 132 de 2004, la suma de \$9.850.027.002).

II. EL CONTROL INSTITUCIONAL Y EL CONTROL SOCIAL A LA GESTION PUBLICA

Se ha entendido como gestión pública, la ejecución de programas, proyectos, contratos y la prestación de servicios públicos, por parte de las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, entidades públicas o privadas y organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, entre otras.

Ahora bien, la actividad de los gestores debe ser vigilada y controlada, con el objetivo de que se le dé cumplimiento a principios como la eficiencia, eficacia y transparencia en el cometido de los asuntos públicos, ya sea a través de instituciones (**control institucional**) tales como la personería, la contraloría, y adicionalmente la veeduría, en el caso del Distrito capital, o por medio de las organizaciones de la sociedad civil y la ciudadanía en general (**Control social**).

La Constitución Política de 1991 ha sido una gran impulsora de ese control social a la gestión pública desde los artículos 1° y 2°, cuando define a Colombia como un Estado social y democrático de derecho, **participativo y pluralista**, y establece entre sus fines esenciales “**facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación**”.

A su vez, otros artículos de nuestra Carta como el 4°, el 95 números 5 y 6, 103, 270 y 369 establecen el derecho y deber del ciudadano de participar y ejercer control sobre la actividad política, la obligación del Estado de contribuir a la formación de diversas organizaciones con el fin de ejercer vigilancia y control sobre la gestión pública, la implantación de la participación ciudadana en el control fiscal y en la gestión y fiscalización de las entidades estatales que presten servicios públicos, respectivamente.

Con base en los supuestos constitucionales anteriormente enunciados, han sido numerosos los desarrollos legislativos sobre las formas de intervención ciudadana en el control de la cosa pública. Algunos de ellos son:

En Salud, la Ley 100 de 1993 habla de los **Comités de participación comunitaria en salud y de la veedurías comunitarias en salud**, los primeros vigilan las tarifas de los servicios, el desempeño de los funcionarios, la administración de los recursos y la tramitación de las quejas y reclamos de los usuarios, los segundos son órganos de elección popular encargados de controlar los servicios de salud en términos de cobertura, eficiencia y calidad y de vigilar el buen uso de los recursos financieros.

En Educación, la Ley 115 de 1994 reglamenta las **Juntas Municipales de Educación**, las cuales tienen dentro de sus atribuciones el encargo de verificar que las políticas, programas y planes en materia de educación se cumplan en el municipio. Adicionalmente tienen la función de vigilar la aplicación de las políticas nacionales a través de los planes y programas municipales.

En Servicios Públicos, la Ley 142 de 1994 creó los **Comités de desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos (SPD)**, los cuales fueron reglamentados por el Decreto 1429 de 1995, indicando que se conformarán por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los SPD, quienes eligen como su representante a un vocal de control.

Igualmente, en materia de servicios públicos, la Ley 136 de 1994, crea las **Juntas de Vigilancia**, como un instrumento de control ciudadano sobre la prestación de los servicios públicos cuando estos no son responsabilidad de entidades descentralizadas del Estado, sino agentes no estatales; y los **Comités o Juntas de Veeduría**, entes conformados por las organizaciones civiles o por grupos de ciudadanos para fiscalizar la prestación de los servicios públicos locales, su gestión y sus resultados.

En Medio Ambiente, la Ley 99 de 1993 faculta a cualquier ciudadano para que solicite información a las autoridades municipales, empresas o particulares, sobre el uso y el efecto de determinados elementos que pueden causar contaminación y ocasionar problemas de salud humana. También los ciudadanos, en un número no inferior a 100 personas, o a través de un mínimo de tres entidades sin ánimo de lucro, pueden solicitar la celebración de una audiencia pública cuando se desarrolle o se pretenda desarrollar una obra o actividad que pueda causar algún efecto en el medio ambiente.

Asimismo, en asuntos como el Desarrollo Agropecuario con la Ley 101 de 1993, en Transporte con la Ley 105 de 1993, en la Función de Policía con la Ley 62 de 1993, en contratación con la Ley 80 de 1993, entre otras, se desarrollan mecanismos de participación y control ciudadano.

Finalmente, debemos mencionar que los artículos 32 a 35 de la Ley 489 de 1998, nos hablan de la manera como la entidades del estado promoverán la democratización y control social de la administración pública y la Ley 850 de 2003 reglamenta las veedurías ciudadanas.

III. LA VEEDURIA DISTRITAL

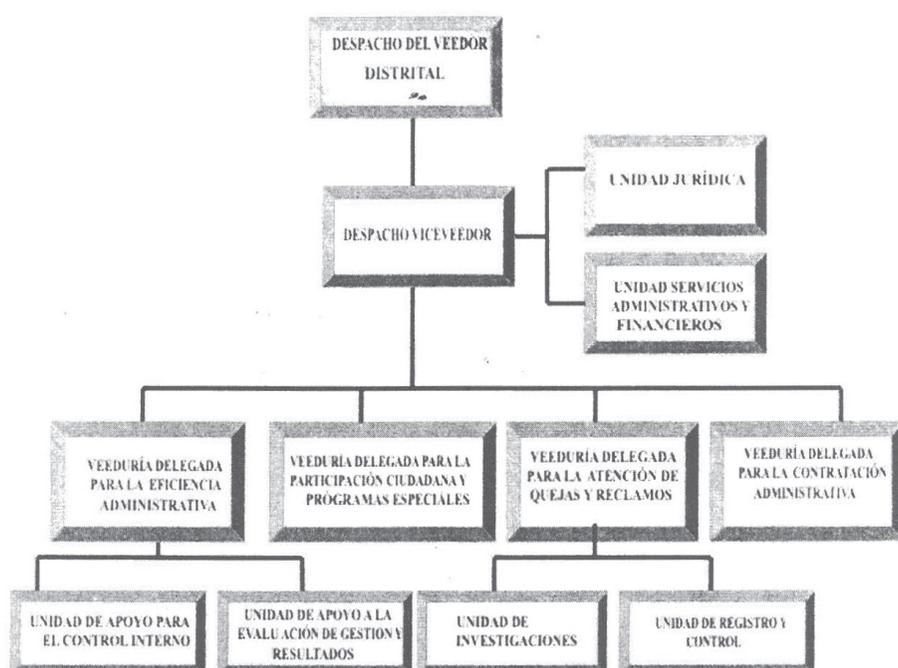
La institución de la veeduría es una de las nuevas figuras que contempla el Estatuto Orgánico del Distrito Capital.

El artículo 5° del Decreto 1421 de 1993 establece que son organismos de control y vigilancia la Personería, la Contraloría y la **veeduría (control institucional)**

A su vez, los artículos 118 a 124 del citado decreto, disponen la creación de una veeduría para el distrito y lo concerniente con sus funciones, las calidades para ser veedor y otros asuntos.

Puesto que el Estatuto Orgánico del Distrito Capital-Decreto 1421 de 1993, indicó que Bogotá tendría la institución de la veeduría, el 11 de noviembre de 1993 el Alcalde de la época, doctor Jaime Castro, presentó al Concejo el proyecto de Acuerdo No. 160 de 1993, ahora Acuerdo número 24 de 1993, a través del cual se contemplan aspectos tales como la definición de la naturaleza y los objetivos de la veeduría, determinación de su estructura orgánica; señalamiento de las funciones de los despachos del veedor y viceveedor y de las unidades jurídicas y de servicios administrativos y financieros de la viceveeduría; así mismo prevé la creación de cuatro veedurías delegadas, encargadas de cumplir atribuciones en el ámbito de la eficiencia administrativa y para la participación y los programas especiales, la atención de quejas y reclamos, y la contratación. Las veedurías delegadas para la eficiencia administrativa y para la atención de quejas y reclamos cuentan a su vez cada una con dos unidades de apoyo para el desarrollo de sus labores.

ESTRUCTURA DE LA VEEDURIA



IV. CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario reiterar que la veeduría distrital fue creada a través del Decreto-ley 1421 de 1993, expedido por el Gobierno en cumplimiento del artículo transitorio 41 de la Constitución Política, y es por tanto, a través de esa misma jerarquía normativa que debe ser propuesta su supresión (ley).

Ahora bien, debemos mencionar que el numeral 5 del artículo 52 de la Ley 489 de 1998, aplicable a la situación aquí planteada, faculta la supresión de la veeduría distrital, en cuanto establece como causal para ordenar la supresión de entidades públicas del orden nacional, la existencia de duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades. Criterio que más adelante especificaremos.

En realidad, no desconocemos la importante labor que desde su creación ha hecho la veeduría distrital, sin embargo en apartes anteriores hicimos énfasis en la distinción entre control social y control institucional, para adicionarles un argumento a las motivaciones que originan este proyecto de ley.

Ello para indicar que disentimos de quienes conculcan como razones suficientes para sostener una institución tan costosa para el Distrito, la probable reducción del trabajo de fortificación de la participación ciudadana, y de vigilancia y control a la gestión pública, por cuanto existen otros organismos que cumplen similares funciones y que hacen ese control institucional a la gestión pública en el distrito, como personería y contraloría, e igualmente son múltiples las leyes que en atención a los mandatos constitucionales establecen la creación de juntas o comités de vigilancia en diversas materias (control social).

De la misma manera, hay entidades que por Constitución y por ley tienen responsabilidades específicas en materia de ejecución de políticas de participación ciudadana, tales como:

El Ministerio del Interior en la promoción, organización y capacitación de las veedurías, la ESAP, las universidades públicas y otras entidades técnicas tienen un papel importante en la capacitación de la comunidad y en el soporte técnico y científico a las veedurías; y por último, la Contraloría General de la República debe suministrar la asesoría técnica y la prestación de todas las facilidades que se requieran para promover, organizar y capacitar a la ciudadanía en la conformación de las veedurías ciudadanas.

En cuanto a la duplicidad de funciones, resulta fundamental mostrar, tal como lo hace el proyecto de ley en su exposición de motivos, el siguiente cuadro comparativo de las funciones entre veeduría, personería y contraloría distrital.

Veeduría Distrital	Personerías	Contralorías	Control Interno
<p>Artículo 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:</p> <p>1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente (Decreto 1421 de 1993)</p> <p>Artículo 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:</p> <p>2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictivos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes,</p>	<p>Artículo 100. Veedor Ciudadano. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>2. Recibir quejas y reclamos sobre el funcionamiento de la administración y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los asociados (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 100. Veedor Ciudadano. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>5. Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que considere irregulares, a fin de que sean corregidos y sancionados (Decreto 1421 de 1993).</p>	<p>Artículo 109. Atribuciones. Además de las establecidas en la Constitución, el contralor tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>13. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Distrito (Decreto 1421 de 1993)</p> <p>Artículo 65. CONSTITUCION EN PARTE CIVIL. Los controladores</p>	<p>Artículo 116. Funciones de las entidades. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá:</p> <p>4. Investigar las quejas y reclamos que se le formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente, (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 116. Funciones de las entidades. Para el logro de los objetivos fijados en el artículo anterior, cada entidad deberá:</p> <p>4. Investigar las quejas y reclamos que se le formulen sobre actos o procedimientos indebidos, mal desempeño de las responsabilidades y, si hay mérito, dar traslado a la autoridad competente, y (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 117. Valor probatorio. Los informes de los responsables del control interno tendrán valor probatorio en los procesos</p>

Veeduría Distrital	Personerías	Contralorías	Control interno
<p>cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente, y</p> <p>3. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 120. Principios para la investigación.</p> <p>5. Las recomendaciones y solicitudes del veedor serán formuladas verdad sabida y buena fe guardada (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 121. Atribuciones del Veedor. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede:</p> <p>1. Recomendar, en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera.</p> <p>2. Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para periodo fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 121. Atribuciones del Veedor. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede:</p> <p>4. Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 121. Atribuciones del Veedor. Como conclusión de las investigaciones que adelante, el veedor puede:</p> <p>3. Exhortar a los funcionarios para que cumplan</p>	<p>Artículo 100. Veedor Ciudadano. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>9. Vigilar de oficio o a petición de parte los procesos disciplinarios que se adelanten en las entidades del Distrito (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 102. Atribuciones especiales. Son atribuciones especiales del personero:</p> <p>2. Rendir semestralmente informe al Concejo sobre el cumplimiento de sus funciones (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 100. Veedor Ciudadano. Son atribuciones del personero como veedor ciudadano:</p> <p>4. Velar por la efectividad del derecho de petición. Con tal fin debe instruir debidamente a quienes deseen presentar una petición; escribir las de quienes no pudieren o supieren hacerlo; y recibir y solicitar que se tramiten las peticiones y recursos de que tratan los Títulos I y II del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 178. Funciones. El Personero ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministe-</p>	<p>res, por sí mismos o por intermedio de sus apoderados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos que atenten contra intereses patrimoniales del Estado, tales como enriquecimiento ilícito de servidores públicos, peculado, interés ilícito en la celebración de contratos, contrato celebrado sin requisitos legales, delitos contra el patrimonio que recaigan sobre bienes del Estado, siempre y cuando la entidad directamente afectada no cumpliera con esta obligación, según lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 190 de 1995. Las entidades que se constituyan en parte civil deberán informar a las contralorías respectivas de su gestión y resultados (Ley 610 de 2000).</p> <p>Artículo 109. 13. La Contraloría, bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios (Decreto 1421 de 1993).</p> <p>Artículo 111. Informes. Los resultados de las investigaciones de la Contraloría serán comunicados al concejo, al personero, al alcalde mayor y al jefe de la respectiva entidad. Si el contralor lo considera necesario por la naturaleza de esta, las funciones a su cargo o el origen de sus recursos, dará traslado de sus informes a otras autoridades (Decreto 1421 de 1993).</p>	<p>disciplinarios, administrativos, judiciales y fiscales que se adelanten conforme a las disposiciones vigentes (Decreto 1421 de 1993).</p>

Veeduría Distrital	Personerías	Contralorías	Control interno
<p>las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos, y (Decreto 1421 de 1993).</p>	<p>rio Público, además de las que determine la Constitución, la ley, los Acuerdos y las siguientes:</p> <p>8. Velar por la efectividad del derecho de petición con arreglo a la ley (Ley 136 de 1994).</p>		

Es claro pues, que en relación con el objeto de la creación de la veeduría distrital (artículo 118-Decreto 1421 de 1993), existen idénticas funciones entre ella y los demás organismos de control y vigilancia del Distrito. Por estas razones consideramos pertinente su supresión, y en consecuencia esta deberá entrar en proceso de disolución y liquidación.

Antes de finalizar, nos referiremos a las dependencias que en las restantes entidades de control, según su organización, podrían asumir las funciones que viene desarrollando la veeduría distrital.

El artículo 4º del Acuerdo número 34 de 1993 establece la estructura básica de la personería de Santa Fe de Bogotá. El numeral 3 de la citada disposición corresponde al ítem de las personerías delegadas, dentro de las cuales se encuentran las para la vigilancia administrativa I, II, III y IV, las para la vigilancia administrativa de entidades descentralizadas I y II, las para la vigilancia administrativa de los servicios públicos domiciliarios I y II.

Podrán pues, en nuestro concepto, estas dependencias y aquellas que dentro de sus competencias tengan las funciones que cumple la veeduría distrital, asumir los trámites y asuntos que queden pendientes.

Así mismo, el Acuerdo número 34 de 2001 define la estructura de la Contraloría Distrital, señalándole como competente para ejercer la vigilancia de la gestión que legalmente le corresponde (control fiscal), y adicional a ello observamos que el artículo 52 nos habla de las direcciones sectoriales de fiscalización, dentro de las cuales se encuentra la Dirección Sector Desarrollo Local y Participación Ciudadana, que tiene dentro de sus funciones: Exigir informes sobre la gestión fiscal de los servidores públicos, de las entidades del sector respectivo y sobre los particulares que ejerzan funciones o administren fondos o recursos de naturaleza pública, ejercer vigilancia sobre la gestión pública y el buen desempeño de las autoridades administrativas en el desarrollo de los principios y definiciones básicas consagradas al respecto en la Ley 489 de 1998.

A su vez, el artículo 57 se refiere a la Subdirección de Participación Ciudadana, asignándole entre otras las facultades de presentar ante las distintas instancias de la Contraloría de Bogotá las iniciativas de la comunidad como resultado de los procesos de participación ciudadana en el control fiscal, ordenar y dirigir la recepción, sistematización y evaluación de las denuncias ciudadanas sobre presuntos malos manejos de los recursos del sector público en el distrito capital, encauzando dichas denuncias hacia los procesos de responsabilidad fiscal correspondientes e informar y difundir los resultados de la acción de la Contraloría de Bogotá, D. C., frente a las denuncias de la ciudadanía; efectuar el seguimiento de las quejas y denuncias derivadas de las acciones ciudadanas de acuerdo con la información que suministren sobre el particular las dependencias competentes, establecer las estrategias de promoción de la participación ciudadana y de los ciudadanos en las localidades para coadyuvar eficazmente en la vigilancia de la gestión fiscal e identificar los mecanismos institucionales, metodológicos y técnicos que la garanticen, dirigir el apoyo al desarrollo de las veedurías que organice la sociedad civil para que contribuyan al eficaz ejercicio de la vigilancia fiscal participativa, disponer lo necesario para organizar, administrar y difundir una red de información ciudadana para el control fiscal participativo, establecer estrategias para promover mecanismos de control ciudadano en los proyectos de alto impacto social, económico y ambiental, organizar y desarrollar programas de promoción, sensibilización y divulgación, que potencien la participación ciudadana y su contribución a la vigilancia fiscal.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que sería procedente que las dependencias señaladas, y las demás que se consideren pertinentes, asuman las actividades que viene desarrollando la veeduría distrital, y esta sea suprimida con fundamento en las distintas razones que se han planteado a lo largo de esta ponencia.

Proposición

Por las consideraciones expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992 presentamos ponencia favorable, y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación.*

TEXTO PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Supresión, disolución y liquidación.* Suprímase la Veeduría Distrital de Bogotá, creada por el artículo 118 del Decreto-ley 1421 de 1993, como órgano de control y vigilancia de la administración del Distrito Capital que goza de autonomía administrativa y presupuestal.

En consecuencia, a partir de la vigencia de la presente ley, la Veeduría Distrital entrará en proceso de disolución y liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación Veeduría Distrital en liquidación.

Para efectos de la liquidación de la Veeduría Distrital se aplicará lo señalado en el Decreto-ley 254 de 2000.

Artículo 2°. *Duración del proceso de liquidación y terminación de la existencia de la entidad.* Dentro de los 3 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Distrital adelantará el proceso liquidatorio que emerge como consecuencia de la presente supresión. Sin perjuicio de las funciones que competen a la Procuraduría General de la Nación, la Personería y la Contraloría distritales vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 3°. Modifícase el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 1421 de 1993, el cual quedará así:

Son organismos de control y vigilancia la Personería y la Contraloría. Con sujeción a las disposiciones de la ley y los acuerdos distritales y locales, la ciudadanía y la comunidad organizada cumplirán funciones administrativas y vigilarán y controlarán el ejercicio que otros hagan de ellas.

Artículo 4°. *Trámites y asuntos en curso.* Los trámites y asuntos en curso a la fecha de vigencia de la presente ley serán asumidos de acuerdo con sus respectivas competencias por la Personería y la Contraloría Distrital, los cuales les serán enviados a estas en el estado en que se encuentren para su conocimiento y decisión correspondiente.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contraria en especial los artículos 118 al 124 del Decreto 1421 de 1993.

De los honorables Representantes,

Tony Jozame Amar, Coordinador Ponente; Sandra Ceballos, Jesús Ignacio García, Zamir Silva, Javier Ramiro Devia, Ponentes.

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE
EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116
DE 2005 CAMARA, 229 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2005.

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Despacho.

Respetado doctor:

De manera atenta me permito remitir a usted, la exposición de motivos y la respectiva ponencia positiva para primer debate en Cámara al

Proyecto de ley número 116 de 2005 Cámara, 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Los abajo firmantes, consideramos de gran importancia las determinaciones aquí expuestas que ahora se presenta ante la honorable Comisión.

Con toda atención.

Marino Paz Ospina, Jorge Hernando Pedraza G., María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2005 CAMARA, 229
DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

De manera atenta, nos permitimos presentar a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, la ponencia correspondiente para el primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Se hace necesario analizar en primer lugar las motivaciones del autor del Proyecto, el Senador Ricardo Español Suárez, quien en observancia de las múltiples medidas que ha determinado el Código Nacional de Tránsito, que si bien han permitido un mejor desarrollo del comportamiento responsable de buena parte de los conductores, no ha sido determinante en el comportamiento de los infractores que siguen poniendo en riesgo su vida y la integridad de los demás usuarios de las vías y el transporte en nuestro país.

En este sentido, el autor se refiere a la necesidad de reforzar con medidas más estrictas la falta de responsabilidad y la escasa cultura ciudadana que aún persiste en muchos conductores colombianos, pues si bien se ha logrado un avance en alguno sectores de la ciudadanía a través de campañas como por ejemplo la de “entregue las llaves”, y la denominada “Ley Zanahoria”, la ingestión de bebidas alcohólicas antes y durante la conducción continúa causando daños de manera alarmante, pues no se han logrado los resultados esperados lo que en consideración del honorable Senado de la República, que ya aprobó su trámite por esa Cámara, amerita medidas más drásticas como las que se proponen en el presente proyecto.

La iniciativa en su exposición de motivos, plantea igualmente que algunas medidas tomadas para el control de la conducción en estado de embriaguez, ajenas estas al conductor, no solo no son efectivas ni convincentes, sino que además perjudican sectores productivos que generan empleo y desarrollo económico de manera directa e indirecta, por lo cual se justifican medidas con mayor poder coercitivo que desestimen directamente en los conductores el consumo de alcohol o de sustancias alucinógenas, o bien desestimen el uso del vehículo propio en las condiciones arriba mencionadas que puedan poner en riesgo su propia integridad, o la de los demás.

Consideramos igualmente este proyecto como una medida válida y determinante dentro de los múltiples propósitos de educación y seguridad que buscan reforzar los valores de la responsabilidad individual y colectiva en la que se adentra cada vez más la sociedad colombiana. Analicemos por ejemplo lo que la conducción en estado de embriaguez significa en sociedades más desarrolladas que exigen comportamiento sin tacha a sus miembros, si bien no evitan fallas en algunos individuos, sí han logrado un nivel mayor de concientización de actuaciones que pongan en peligro su propio bienestar, o las facultades y derechos, como conservar una licencia de conducción sin tacha, o la simple conciencia de las sanciones que acarrea una actuación indebida ante una medida coercitiva como la que aquí se propone.

Los ponentes del proyecto, estamos de acuerdo con sanciones y multas más fuertes para quienes se resistan a entender la responsabilidad que conlleva la conducción de un vehículo ya sea particular o de servicio público. Sabemos que si bien no solucionará totalmente el problema, genera una sanción muy fuerte no solo en lo pecuniario, sino por ejemplo, lo que significa la retención de 72 horas, que se orienta más a una condena social sobre una actuación irresponsable que sigue

cobrando vidas y generando daños irreparables a familias propias y extrañas, amén de las multimillonarias pérdidas que genera la irresponsabilidad de conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias alucinógenas, en la medida en que en un alto porcentaje, el alcohol continúa asociado a las cifras de lesiones y muertes en accidentes de tránsito.

El ponente de Senado nos recuerda en su exposición de motivos que “sólo el año 2003, se registraron en el país más de cinco mil accidentes de tránsito, todos ellos con plena comprobación de que los conductores de los vehículos habían consumido alcohol o se hallaban bajo el influjo de sustancias psicotrópicas. De este total, 1.405 accidentes ocurrieron en la capital del país; 458 en Medellín, 357 en Cali; 250 en Barranquilla y 172 en Bucaramanga”.

El año pasado, sólo en Bogotá hubo 15.030 accidentes en donde los conductores comprometidos fueron evaluados con la prueba de alcoholemia, encontrándose 1.584 casos positivos, que dejaron 37 muertos y 879 personas heridas, con las consabidas consecuencias, de lesiones morales, físicas y económicas.

Otras consideraciones y proposición final

En el marco de un proceso educativo y de impacto cultural que busca mejorar la relación del individuo con la sociedad, como el que aquí se propone, es válido reflexionar sobre la disciplina que genera una norma de este talante. Se determinan sanciones muy fuertes también para los conductores que tienen además responsabilidades especiales como el transporte público o escolar, sin desconocer que los estudios recientes nos dan a conocer, por ejemplo, que conducir con “efectos colaterales del consumo de alcohol”, es decir la denominada “resaca o guayabo” como se conoce habitualmente, es tan riesgoso como el estado de embriaguez.

Este tema será definitivamente de discusión familiar, despertará el interés por realizar campañas en los medios de comunicación, brindará la oportunidad de generar estímulos, por ejemplo de las compañías aseguradoras frente a ciudadanos responsables que no presenten antecedentes relacionados con las motivaciones de la presente norma, y que pueden lograr descuentos o reconocimientos a su buena conducta. De otro lado, este proyecto generará situaciones paralelas de mayor utilización de los medios de transporte público como el taxi, o empresas especializadas en transporte de personas a las que podrán acudir los usuarios que departan en los días y fechas de celebración, como ya se comienza a ver en reuniones sociales que se desarrollan en las afueras de las ciudades. Con esta consideración, cientos de conductores encontrarán un ingreso extra por su disponibilidad ya sea para compañías aseguradoras, compañías de transporte, o sencillamente como conductores ocasionales contratados para fechas especiales, en un momento tan difícil para la generación de empleo.

Igualmente los negocios y los empleados que en este momento se ven afectados en su trabajo porque a causa de unos cuantos individuos irresponsables se obliga a la ciudadanía en general a limitar sus momentos de esparcimiento, bien sea por la disminución de los horarios de funcionamiento o porque un conductor indisciplinado se convierte en una pesadilla para los usuarios de las vías del país en una fecha de alta utilización como los festivos o las épocas de vacaciones.

En definitiva, y es talvez lo más relevante, las miles de vidas que se salvarán y las innumerables lesiones, personales económicas, etc., con las consabidas consecuencias, que evitarán a futuro salvando de desgracias y dolor a miles de familias colombianas.

Es claro que la aplicación de la norma no se da por sí sola, habrá necesidad para el éxito de su aplicación, observar la metodología y la técnica para la clasificación de la gradualidad en la concentración de alcohol y sustancias alucinógenas en el cuerpo del infractor, de acuerdo con los parámetros de medición internacional, que se adopten a través del Instituto Colombiano de Medicina Legal, que será el encargado de determinar las respectivas mediciones para el cumplimiento de la presente norma.

Se hace necesario asimismo, establecer los lugares para que se cumpla el arresto de los infractores y aumentar los controles internos para

reducir los casos de corrupción entre quienes deben aplicar de manera estricta lo aquí propuesto.

Finalmente los ponentes atendiendo las consideraciones del autor en la exposición de motivos que acompaña esta iniciativa legislativa, y con miras a procurar el fin de control y prevención del consumo de bebidas embriagantes a los conductores, adicionan al proyecto la posibilidad de que el Ministerio de Transporte o la entidad que este delegue, sean responsables de llevar un serio y completo registro de las personas que infrinjan la norma.

Lo anterior con el propósito de crear una base de datos asimilable a la de la Procuraduría General de la Nación, en cuanto a antecedentes disciplinarios. Permitiendo así que los empleadores que requieran contratar conductores para cualquier fin, transporte de personas, bienes, escolar, público o privado, puedan conocer si la persona tiene antecedentes por conducir embriagado, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas y el tiempo en que la sanción fue impuesta.

Con lo anterior, los ponentes quieren enfatizar en la responsabilidad de quienes se dedican profesionalmente a la conducción, generando para ellos en caso de incurrir en esta conducta un penoso antecedente. Con lo cual además se permite más fácilmente obtener y mantener su empleo a quienes demuestren nunca haber sido sancionados.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, los ponentes designados solicitamos a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes, se le dé primer debate al Proyecto de ley número 116 de 2005 Cámara, 229 de 2005 Senado, *por la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.*

De los honorables Representantes,

Marino Paz Ospina, Jorge Hernando Pedraza G., María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

El texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2005 CAMARA,
229 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 1º. El literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“**d)** Será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual está afiliado el propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo las personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la movilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado”.

Artículo 2º. El literal e) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. El infractor se hará acreedor a la suspensión provisional de su licencia de conducción por un año, la inmovilización inmediata del vehículo.

En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la primera infracción cometida, el conductor se hará acreedor a la suspensión de su licencia por tres años, el vehículo será inmovilizado. En este caso, la sanción pecuniaria será equivalente a 120 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Si se trata de un conductor de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para cada infracción, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

Quien en cualquier época reincida por tercera vez en este comportamiento dará motivo a la cancelación definitiva de su licencia de conducción, la inmovilización del vehículo, arresto inmutable por 72 horas y el pago de una sanción pecuniaria equivalente a 150 salarios diarios mínimos legales vigentes.

En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 3º. El literal f) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“f) El Ministerio de Transporte, o la entidad que este delegue, llevará un registro de los infractores sancionados por conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, y con base en este, certificará a quien lo solicite si la persona ha sido sancionada o no y en qué fecha.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Marino Paz Ospina, Jorge Hernando Pedraza G., María Teresa Uribe Bent, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 15 de noviembre de 2005

Doctor

MIGUEL ANGEL DURAN GELVIS

Presidente honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Cumplo con el deber de presentar ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, *por medio del cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.* Proyecto de ley de autoría del Representante *Venus Albeiro Silva Gómez.*

A continuación presento las siguientes consideraciones:

Objeto del proyecto

El proyecto de ley tiene como objeto obligar a establecimientos públicos, afines con actividades comerciales y sociales, tales como clubes, residencias, moteles, bares, discotecas, tabernas, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, y demás establecimientos públicos, tengan como mínimo un dispensador de condones, en un lugar visible, público y de fácil acceso, con el fin de que el usuario obtenga directamente el preservativo a un bajo costo.

El proyecto recoge una serie de puntos en salud pública que al estudiarlos y enfocarlos en forma detallada se denotan las consecuencias que denotan en la población como son las enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados de los menores y el difícil acceso de los jóvenes para poder adquirir métodos anticonceptivos “condones” por cuanto en las casas comerciales se venden en paquetes de tres y no por unidades.

Consideraciones constitucionales y legales

La salud es un derecho constitucional fundamental, contemplado en los Artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, que consagran la seguridad social y la salud como un servicio público obligatorio, que se garantiza y presta bajo la dirección del Estado y por conducto de sus entes regulatorios se establecen las normas que los deben regir.

El Artículo 48 de la Constitución Nacional determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de los servicios.

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la presentación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

El artículo 49 de de la C. N. establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la presta-

ción de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

El Estado colombiano al ratificar los tratados internacionales sobre los derechos humanos, adquiere la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para el goce, disfrute y la real protección y el pleno ejercicio de estos derechos en su legislación interna. Asimismo, de las conferencias internacionales, adoptar políticas sobre el crecimiento y desarrollo de la población.

Este proyecto de ley responde a la evolución de los enfoques sobre el hombre, la mujer y su desarrollo en la actividad sexual y reproductiva; muestra un proceso de maduración en temas y problemas que se ven reflejados en la educación sexual tanto en la adolescencia como en la adultez.

El concepto de salud sexual reproductiva ha evolucionado, de tal manera que hoy en día se habla de ella sin impedimento, miedos ni tapujos; pues el concepto de salud reproductiva va más allá de la salud materno-infantil y actualmente se define no solo como la ausencia de enfermedades o trastornos en el proceso reproductivo sino como una situación en la cual este proceso evoluciona a un estado de bienestar físico, social y mental. Esto implica que las personas tengan o se les posibilite la capacidad para reproducirse en el momento en que consideren oportuno, que las parejas o mujeres que así lo decidan puedan tener un embarazo, parto y puerperio satisfactorio y que los niños se desarrollen en un ambiente saludable.

Incluye el reconocimiento del derecho de las personas para acceder a una sexualidad plena y enriquecedora, como un elemento de bienestar personal y familiar, reconocimiento del derecho al goce de la sexualidad sin ligarla necesariamente con la reproducción. De igual forma la salud sexual reproductiva incluye en que las personas y las parejas opten libre y responsablemente por el ejercicio de los derechos sexuales, libre de temor de un embarazo no deseado o de una enfermedad de transmisión sexual.

En múltiples medios de comunicación informa sobre el grave problema del aborto inducido y los embarazos no deseados. Su incidencia se cuadruplicó de una generación a otra y representa el 16% de las muertes vinculadas a “eventos reproductivos”.

Según el Estudio de la Universidad Externado de Colombia el 17% de las jóvenes de 15 a 19 son madres y un tercio de ellas son solteras. En el país se practican entre 300.000 y 400.000 abortos anuales. Una de cada cuatro mujeres de 15 a 55 años ha sufrido al menos un aborto. Un tercio de los abortos desemboca en complicaciones sanitarias y representa la tercera causa de mortalidad materna. Es importante resaltar que una quinta parte de los abortos (21.6%) se produjo a pesar del uso de un anticonceptivo, debido a fallas en su uso o en su eficiencia. Mejorando el uso y la eficacia de los anticonceptivos se podría reducir el aborto inducido en un 21.6%

Por las anteriores consideraciones, surgen proyectos como estos en los que se crean medios que posibilitan la conducta sexual sin riesgos por los inadecuados o insuficientes conocimientos sobre información sexual, quedando la solución en manos de los programas preventivos en el cual entran en juego aspectos socioculturales muy complejos.

El aborto, junto con las enfermedades de transmisión sexual deben ser examinados como un problema de salud pública que pueden y debe prevenirse y por el cual hombres y mujeres no deben sufrir lesiones incapacitantes ni morir. Enfrentarlo y no evadirlo, es una necesidad.

Estadísticamente vemos cómo aumentan en forma acelerada enfermedades como el VIH/Sida por diferentes causas como la falta de educación, la falta de divulgación en las campañas de prevención por parte de los entes gubernamentales, pero también porque muchas personas en el momento del acto no encuentran a la mano los preservativos con los cuales pueden ejercer su relación con la seguridad de encontrarse protegidos y de no adquirir enfermedades de transmisión sexual.

La mayoría de las personas portadoras y positivas del VIH, en un 95% viven en países en vía de desarrollo; este porcentaje seguirá aumentando mientras la pobreza aumente y la salud pública presente recursos limitados para la promoción y prevención.

El derecho de las mujeres a optar o no por la maternidad debe ser garantizado. Cada año se estima que 55 millones de embarazos no deseados terminan en un aborto inducido. Las causas de estos problemas hay que analizarlas en el contexto de la discriminación y subordinación de las mujeres. El aborto realizado en condiciones peligrosas es una de las principales causas de mortalidad materna; aproximadamente 200 mil muertes cada año; el 99% de ellas en países en desarrollo.

Las complicaciones por aborto inducido son la primera causa de muerte en mujer entre 15 y 49 años en varios países de América Latina. Pero la muerte no es el único costo de los abortos. Hay que considerar también el deterioro físico y los costos financieros para los países en desarrollo. Se estima que el 50% del presupuesto de los hospitales se gasta en complicaciones de aborto.

El punto central en los derechos reproductivos es el reconocimiento del derecho de todas las personas y las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos y a contar con la información y los servicios adecuados que le faciliten el desarrollo de esos derechos.

Según los datos OPS-OMS, en América Latina los métodos anticonceptivos que actualmente se utilizan son: la esterilización (20%), dispositivo intrauterino (5%), métodos de barrera (5%) y métodos naturales (5%). Es evidente que solo el retiro y el condón son responsabilidad del hombre, mientras que los demás dependen de la mujer. Esto confirma la escasa participación de los hombres en la utilización de métodos anticonceptivos, siendo esta una responsabilidad conjunta.

Por lo anterior, la importancia del proyecto para salud pública de los colombianos y la prevención de diversas enfermedades, los embarazos no deseados y los abortos inducidos, pueden ser controlados a través de una educación sexual acertada que ofrezcan, como este proyecto de ley, medios de protección sexual de fácil acceso a la comunidad en general.

Proposición

Désele primer debate al Proyecto de ley número 128 de 2005 Cámara, *por medio del cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan de Dios Alfonso García,

Representante a la Cámara
por el departamento de Santander.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. El artículo 1° quedará igual.

Artículo 2°. El artículo 2° quedará así: Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público como estaciones de transporte, establecimientos educativos, salas de cine, etc.

Artículo 3°. El artículo 3° quedará así: Los costos de instalación serán por cuenta del establecimiento público.

Artículo 4°. El artículo 4° quedará así: Las empresas productoras de condones, en un gesto nacional de solidaridad y de colaboración con la educación sexual y reproductiva, aportarán el 80% del valor del preservativo de dichos dispensadores, el restante 20% será financiado por

el usuario y el Ministerio de la Protección Social al igual que por las EPS y ARS dentro de las campañas de prevención y promoción.

Artículo 5°. El artículo 5° quedará así: El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades encargadas de divulgar, vigilar y supervisar que esta norma rija como lo establece la presente ley.

Parágrafo. De prevención: Las campañas de sensibilización, información y uso del dispensador de condones en sitios públicos comerciales, corresponderán a la entidad mencionada en este artículo.

Artículo 6°. El artículo 6° quedará así: Los costos de los preservativos para que estén al alcance de la comunidad deben estar regulados por la autoridades competentes con base en lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. El artículo 7° quedará igual.

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara
por el departamento de Santander.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO ANTE LA COMISION SEPTIMA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 128 DE 2005 CAMARA

por medio del cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley todos los establecimientos públicos afines con actividades comerciales y sociales, como bares, discotecas, tabernas, residencias, moteles, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, clubes y demás establecimientos públicos, deberán tener mínimo un dispensador de condones en un lugar visible y público de fácil acceso de tal forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 2°. Se deberá establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público como estaciones de transporte, establecimientos educativos, salas de cine, etc.

Artículo 3°. Los costos de instalación serán por cuenta del establecimiento público.

Artículo 4°. Las empresas productoras de condones, en un gesto nacional de solidaridad y de colaboración con la educación sexual y reproductiva, aportarán el 80% del valor del preservativo de dichos dispensadores, el restante 20% será financiado por el usuario y el Ministerio de la Protección Social al igual que por las EPS y ARS dentro de las campañas de prevención y promoción.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades encargadas de divulgar, vigilar y supervisar que esta norma regirá como lo establece la presente ley.

Parágrafo. De prevención. Las campañas de sensibilización, información y uso del dispensador de condones en sitios públicos comerciales, corresponderán a las entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 6°. Los costos de los preservativos para que estén al alcance de la comunidad deberán estar regulados por la Superintendencia de Industria y Comercio y demás autoridades competentes con base en lo establecido en el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Juan de Dios Alfonso García,
Representante a la Cámara por el departamento de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adoptan como política de Estado los programas del ICBF relacionados con la protección de las niñas y las adolescentes embarazadas y madres.

Honorables Representantes:

Cumpliendo el encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, me permito rendir ponencia para primer debate al Pro-

yecto de ley número 150 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan como política de Estado los programas del ICBF relacionados con la protección de las niñas y las adolescentes embarazadas y madres*, en los siguientes términos:

En la actualidad, cursa en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley número 085 de 2005 acumulado 096 de 2005 Cámara, *por la cual se expide la ley para la infancia y la adolescencia, por la cual se expide el Código de Niñez y Juventud que subroga el Decreto 2737 de 1989, Código del Menor*, el cual ya fue aprobado en primer debate, y de una u otra forma quiere entrar a ofrecer mayor protección a nuestros infantes y adolescentes.

Realizado el estudio correspondiente al texto del proyecto de ley y su exposición de motivos, puedo observar, sin entrar a desconocer las bondades que contempla la iniciativa, dada la importancia que tiene la situación a la que se ven enfrentadas las menores de edad en gestación, incluso antes de la adolescencia; lo que exige del legislador a través del proyecto de ley mayor claridad frente al tipo de programa a implementar, pues muchas de estas situaciones obedecen a múltiples causas, entre ellas abuso sexual por parte de sus mismos progenitores, padrastros, violaciones, etc., donde no solo se debe pretender la protección de la madre menor-adolescente, sino la de su propio hijo, ya que la gran mayoría de los bebés que nacen demasiado temprano corren con un alto riesgo de problemas de salud y en ocasiones hasta la muerte, al igual que discapacidades duraderas, ya que por su condición de la edad algunas de estas madres cuentan con servicio médico pero, como beneficiarias de sus propios padres y al nacer sus hijos el sistema no los cubre.

Esto sin contar con las niñas que no tienen ningún tipo de protección ni psicológica, ni médica, ya que con frecuencia encontramos que las menores y adolescentes tienen malos hábitos de alimentación, puede que fumen, beban alcohol y consuman drogas, con lo cual aumentan considerablemente las complicaciones durante el embarazo tales como parto prematuro y hasta el nacimiento de un bebé muerto, anemia y alta presión arterial, sin dejar de lado los problemas de transmisión sexual, sífilis, VIH, entre otras, lo que hace que esto se convierta en un problema de salubridad.

Al problema de salud se suman el de la educación y el laboral, pues las madres y adolescentes al carecer de la educación adecuada, es probable que no posean las habilidades que necesitan para conseguir un trabajo y conservarlo. Es común que dependan económicamente de su familia o del sistema de asistencia local, si tienen acceso a ello. Comparadas con las madres que tienen sus hijos en una etapa posterior de la vida, también es más probable que las madres menores y adolescentes vivan en la extrema pobreza.

La decisión del constituyente de elevar a rango constitucional los derechos fundamentales de los niños ha contribuido a ratificar y perfeccionar el marco normativo preexistente, con miras a asegurar la protección, asistencia y promoción de los menores de edad, buscando la efectividad de esos derechos, justificados en una especie de acción pública en cabeza de cualquier persona, para exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la respectiva sanción de los infractores.

De igual forma, el artículo 44 de la Constitución Política reconoce el valor y la fragilidad de los niños consagrando de manera expresa la correlativa obligación familiar, social y estatal de prodigarles asistencia y protección, en este mismo sentido –el artículo 45– hace referencia a los derechos de los adolescentes, pero esto no quiere decir que los niños sean titulares únicamente de estos derechos, sino de todos los derechos, lo que hace necesario además entrar a precisar que se tienen derechos desde la concepción misma, pues la defensa de la vida aún no nacida forma parte de la defensa de los derechos y de la dignidad humana.

Pero se debe tener en cuenta que dicha garantía constitucional también se extiende a todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las Leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia (artículo 93 Constitución Política), aunque con ellos tampoco se agote la materia.

Sin embargo, en la actualidad las normas existentes son muy pocas, se requieren normas eficaces para que den soluciones de fondo y poder atacar así la raíz del problema.

Consultada la oficina jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, coincidimos en que es importante señalar que desde la concepción de un Estado Social de Derecho, debemos entrar a reconocer la aplicación de la Convención Internacional de Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por el Congreso de la República, mediante la Ley 12 de 1991 “*Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*”, y en desarrollo de la protección integral debe aclararse que las actividades a desarrollar deben abarcar por lo menos cuatro ámbitos, como son: promoción, prevención o apoyo a la familia, restitución de derechos y las herramientas con las que se podrían hacer exigibles sus derechos en virtud de esta ley.

Además, se hace necesario determinar el rubro para esta financiación, como lo contempla la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, artículo 1° y 7°, pues el ICBF ha venido soportando cargas de nuevos programas sin incremento en el presupuesto y con mayor demanda en los programas regulares.

Proposición

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito solicitar a los honorables Representantes de la Comisión Séptima, rendir ponencia negativa y por lo tanto solicitar el archivo del Proyecto de ley número 150 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se adoptan como política de Estado los programas del ICBF relacionados con la protección de las niñas y las adolescentes embarazadas y madres.*

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel,
Representante a la Cámara
por el departamento de Antioquia.

C O N T E N I D O

Gaceta número 825 - Martes 22 de noviembre de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 204 de 2005 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 323 numeral 1 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones..... 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 201 de 2005 Cámara, por la cual se crea la emisión de la estampilla Universidad Nacional Abierta y a Distancia, UNAD, y se dictan otras disposiciones..... 3

Proyecto de ley número 202 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona al artículo 30 de la Ley 141 de 1994..... 5

Proyecto de ley número 203 de 2005 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación y monumento nacional la Casa Museo del Poeta Julio Flórez en el Municipio de Usiacurí, departamento del Atlántico y se dictan otras disposiciones 7

Proyecto de ley número 205 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación Seminario Conciliar María Inmaculada del municipio de Garzón, departamento del Huila y se dictan otras disposiciones 12

PONENCIAS

Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 087 de 2005 Cámara, por la cual se adiciona el artículo número 197A a la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones 14

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 115 de 2005 Cámara, por medio de la cual se suprime la Veeduría Distrital y se ordena su disolución y liquidación 16

Ponencia positiva para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 116 de 2005 Cámara, 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 19

Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo del Proyecto de ley número 128 de 2005, por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones..... 21

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 150 de 2005 Cámara, por medio de la cual se adoptan como política de Estado los programas del ICBF relacionados con la protección de las niñas y las adolescentes embarazadas y madres 23